BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE JUNIO DE 1999 — AÑO CVII — $ 0,70

Nº 29.159

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

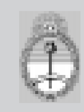
SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

INMUEBLES

Ley 25.100

Transfiérese a título gratuito a una entidad sin fines de lucro un terreno ubicado en la provincia de San Juan.

Sancionada: Mayo 5 de 1999.
Promulgada de Hecho: Mayo 28 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérese a título gratuito a la entidad sin fines de lucro deportiva y social San Juan Vial Club de la provincia de San Juan un terreno de propiedad de la Dirección Nacional de Vialidad identificado como la fracción 2 del plano de mensura 01-20949-95, que se identifica con la mensura 01-40-850500 con una superficie total según mensura 12.184,05 metros cuadrados.

ARTICULO 2º — La transferencia dispuesta se hará con cargo a la beneficiaria a destinar dicho inmueble a las instalaciones del San Juan Vial Club y de realizar a su costo las mensuras y tramitaciones que exija su correspondiente inscripción registral.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.100 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan Oyarzun.

CIUDAD UNIVERSITARIA DE ROSARIO

Ley 25.101

Modifícanse los límites establecidos oportunamente para el emplazamiento de la mencionada Ciudad Universitaria, desafectando de su destino original a determinados inmuebles.

Sancionada: Mayo 5 de 1999.
Promulgada de Hecho: Mayo 28 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifícanse los límites establecidos por el decreto ley 1374/58 y sus posteriores ratificaciones y modificaciones para el emplazamiento de la Ciudad Universitaria de Rosario desafectando de su destino original los siguientes inmuebles de particulares que hasta la fecha no ha sido efectivizada la expropiación y por lo tanto quedan excluidos de los alcances de la legislación citada:

Pellegrini 45 bis S.2-M.23-P.3.
Esmeralda 1760 S.2-M.23-P.7.
Pellegrini 139 bis S.2-M.24-P.3.
Pellegrini 159 bis S.2-M.24-P.5.
Berutti 1754 S.2-M.24-P.12.
Berutti 1760 S.2-M.24-P.13.
Berutti 1768 S.2-M.24-P.14.
Berutti 1780 S.2-M.24-P.15.
Berutti 1792 S.2-M.24-P.16.
Cochabamba 176 bis S.2-M.24-P.17.
Cochabamba 176 bis S.2-M.24-P.18.
Cochabamba 154-56-58 bis S.2-M.24-P.19-Part. 16-03-02 223685/0003.
Cochabamba 154-58 bis S.2-M.24-P.19-Part. 223685/0004.
Cochabamba 154-56-58 bis S.2-M.24-P.19-Part. 16-03-02 223685/0005.
Cochabamba 150 bis S.2-M.24-P.20.
Cochabamba 148 bis S.2-M.24-P.21.
Esmeralda 1709 S.2-M.24-P.26.
Esmeralda s/n S.2-M.24-P.28.
Esmeralda 1739 S.2-M.24-P.29.
Esmeralda 1729 S.2-M.24-P.30.
Cochabamba 77 bis S.2-M.46-P.4-Sp.1.
Esmeralda 1801 S.2-M.47-P.1.
Cochabamba 125 bis S.2-M.47-P.3-Sp.1.
Cochabamba 129 bis S.2-M.47-P.3-Sp.2.
Cochabamba 149 bis S.2-M.47-P.4-Sp.1.
Cochabamba 159 bis S.2-M.47-P.4-Sp.2.
Cochabamba s/n S.2-M.47-P.4-Sp.3-Part. 16-03-02 224460/0001.
Cochabamba s/n S.2-M.47-P.4-Sp.3-Part. 16-03-02 224460/0002.
Cochabamba 165 bis S.2-M.47-P.4-Sp.3-Part. 16-03-02 224460/0003.
Cochabamba 165 bis S.2-M.47-P.4-Sp.3-Part. 16-03-02 224460/0004.
Cochabamba 163-65 bis S.2-M.47-P.4-Sp.3-Part. 16-03-02 224460/0005.
Cochabamba 163 bis S.2-M.47-P.4-Sp.3-Part. 16-03-02 224460/0006.
Cochabamba 173 bis S.2-M.47-P.4-Sp.5.
Cochabamba 185 bis S.2-M.47-P.4-Sp.6.
Cochabamba 189 bis S.2-M.47-P.4-Sp.7.
Cochabamba E. Berutti S.2-M.47-P.4-Sp.8
Berutti 1828 S.2-M.47-P.4-Sp.10.
Berutti 1854 S.2-M.47-P.4-Sp.28.
Berutti 1870 S.2-M.47-P.4-Sp.15.

SUMARIO

Berutti 1878 S.2-M.47-P.4-Sp.16.
Berutti 1898 S.2-M.47-P.4-Sp.18.
Pasco 182 bis S.2-M.47-P.4-Sp.19.
Pasco 170 bis S.2-M.47-P.4-Sp.20.
Pasco 166 bis S.2-M.47-P.4-Sp.21.
Pasco 180 bis S.2-M.47-P.4-Sp.23.
Pasco 152 bis S.2-M.47-P.4-Sp.29.
Pasco 150 bis S.2-M.47-P.4-Sp.26.
Pasco 130 bis S.2-M.47-P.6-Sp.1.
Pasco 120 bis S.2-M.47-P.6-Sp.2.
Esmeralda 1877 S.2-M.47-P.8.
Esmeralda 1865 S.2-M.47-P.4- Sp.25.
Esmeralda 1837 S.2-M.47-P.12.
Esmeralda 1825 S.2-M.47-P.13.
Pasco 25 bis S.2-M.69-P.7.
Esmeralda 1920 S.2-M.69-P.10.
Esmeralda 1930 S.2-M.69-P.11.
Esmeralda 1972 S.2-M.69-P.16.
Esmeralda 1978 S.2-M.69-P.17.
Esmeralda 1986 S.2-M.69-P.18.
Esmeralda 1994 S.2-M.69-P.19- Sp.1.
Ituzaingó 88 bis S.2-M.69-P.20.
Ituzaingó 80 bis S.2-M.69-P.21.
Ituzaingó 98 bis S.2-M.69-P.19- Sp. 2.
Pasco esq. Esmeralda S-2-M.70-P.1.
Pasco 165 bis S.2-M.70-P.3.
Pasco 169 bis S.2-M.70-P.4.
Berutti 1950 S.2-M.70-P.7-Part.16-03-02 225214/0000.
Berutti 1910 S.2-M.70-P.6- Sp.2.
Berutti 1950 S.2-M.70-P.7-Part. 16-03-02 225216/0000.
Ituzaingó 198 bis S.2-M.70-P.9-Sp.2.
Esmeralda 1975 S.2-M.70-P.15.
Esmeralda 1961 S.2-M.70-P.16.
Esmeralda 1953-55 S.2-M.70-P.17.
Esmeralda 1943 S.2-M.70-P.18- Sp.1.
Ituzaingó 83 bis S.2-M.92-P.7-Sp.1-Part. 225989/0000.
Ituzaingó 83 bis S.2-M.92-P.7-Sp.2.
Ituzaingó 93 bis S.2-M.92-P.7-Sp.9.
Ituzaingó s/n. S.2-M.92-P.7-Sp.1-Part. 225991/0001.
Esmeralda s/n S.2-M.92-P.7-Sp.2.
Esmeralda s/n S.2-M.92-P.7-Sp.3.
Esmeralda 2030 S.2-M.92-P.7-Sp.4.
Esmeralda 2040 S.2-M.92-P.7-Sp.5.
Esmeralda 2044 S.2-M.92-P.7-Sp.6.
Esmeralda 2048 S.2-M.92-P.7-Sp.7.
Esmeralda 2062 S.2-M.92-P.7-Sp.8.
Esmeralda 2070 S.2-M.92-P.8-Sp.1.
Esmeralda 2076 S.2-M.92-P.8-Sp.2.
Esmeralda 2082 S.2-M.92-P.9-Sp.1.
Cerrito 82 bis S.2-M.92-P.9-Sp.2.
Berutti 2080 S.2-M.93-P.18.
Berutti 2084 S.2-M.93-P.19.
Cerrito 180 bis S.2-M.93-P.21.
Cerrito 170 bis S.2-M.93-P.22.
Cerrito 160 bis S.2-M.93-P.23.
Cerrito 156 bis S.2-M.93-P.24.
Cerrito 146 bis S.2-M.93-P.26.
Cerrito 138 bis S.2-M.93-P.27.
Cerrito 130 bis S.2-M.93-P.28.
Cerrito 122 bis S.2-M.93-P.29.
Cerrito 116 bis S.2-M.93-P.30.
Cerrito 110 bis S.2-M.93-P.31.
Cerrito 129 bis S.2-M.116-P.1.
Cerrito 123 bis S.2-M.116-P.2.
Cerrito 149 bis S.2-M.116-P.3.
Cerrito 127 bis S.2-M.116-P.4.
Cerrito 169 bis S.2-M.116-P.5.
Cerrito 179 bis S.2-M.116-P.6- Sp.1.
Cerrito 189 bis S.2-M.116-P.6- Sp.2.
Cerrito 167 bis S.2-M.116-P.8.
Cerrito 193 bis S.2-M.116-P.9.
Cerrito 191 bis S.2-M.116-P.10- Sp.1.
Cerrito 195 bis S.2-M.116-P.10- Sp.2.
Pasaje Puerto Belgrano 100 bis S.2-M.116-P.14.
Pasaje Puerto Belgrano 106 bis S.2-M.116-P.16.
Pasaje Puerto Belgrano 108 bis S.2-M.116-P.17.
Pasaje Puerto Belgrano 110 bis S.2-M.116-P.18.
Pasaje Puerto Belgrano 128 bis S.2-M.116-P.21.
Pasaje Puerto Belgrano 140 bis S.2-M.116-P.22.
Esmeralda 2121 S.2-M.116-P.23.
Pasaje Puerto Belgrano 129 bis S.2-M.116-P.26.
Pasaje Puerto Belgrano 137 bis S.2-M.116-P.27.
Pasaje Puerto Belgrano 141 bis S.2-M.116-P.28.
Pasaje Puerto Belgrano 149 bis S.2-M.116-P.29.
Pasaje Puerto Belgrano 159 bis S.2-M.116-P.30.
Pasaje Puerto Belgrano 193 bis S.2-M.116-P.31.
Pasaje Puerto Belgrano 195 bis S.2-M.116-P.32.
Berutti 2164 S.2-M.116-P.33.
Riobamba 162 bis S.2-M.116-P.37.
Riobamba 138 bis S.2-M.116-P.38.
Riobamba 126 bis S.2-M.116-P.39.
Riobamba 124 bis S.2-M.116-P.40.
Riobamba 109 bis S.2-M.139-P.2.
Riobamba 115 bis 117 bis S.2-M.139-P.3.
Pasaje Antonelli 2230 S.2-M.139-P.7.
Pasaje Antonelli 2236 S.2-M.139-P.8.
Pasaje Antonelli 2240 S.2-M.139-P.9.
Pasaje Antonelli 2246 S.2-M.139-P.10.
Pasaje Antonelli 2260 S.2-M.139-P.11.
Pasaje Antonelli 2280 S.2-M.139-P.13.
Pasaje Antonelli 2290/94 S.2-M.139-P.10- Sp.1.
La Paz 152 bis S.2-M.139-P.14- Sp.2.
La Paz 162 bis S.2-M.139-P.15.
Berutti 2242 S.2-M.139-P.22.
Berutti 2250 S.2-M.139-P.23.
Berutti 2258 S.2-M.139-P.24.
Berutti 2264 S.2-M.139-P.25.
Berutti 2274 S.2-M.139-P.26.
Berutti 2298 S.2-M.139-P.27- Sp.28.
La Paz 160 bis S.2-M.139-P.29.
La Paz 162 bis S.2-M.139-P.30.
La Paz 150 bis S.2-M.139-P.31.
Pasaje Antonelli 2259 S.2-M.139-P.33.
Pasaje Antonelli 2249 S.2-M.139-P.34.
Pasaje Antonelli 2229 S.2-M.139-P.36.
Esmeralda 2329 S.2-M.161-P.1- Sp.3.
Esmeralda 2335 S.2-M.161-P.1- Sp.4.
Esmeralda 2343 S.2-M.161-P.1- Sp.5.
Esmeralda 2355 S.2-M.161-P.1- Sp.6.
Esmeralda 2369 S.2-M.151-P.1- Sp.8.
Viamonte 104 bis S.2-M.161-P.1- Sp.11.
Viamonte 120 bis S.2-M.161-P.1- Sp.12.
Viamonte 168 bis S.2-M.161-P.1- Sp.13.
Esmeralda 2391 S.2-M.161-P.1- Sp.14.
La Paz 145 bis S.2-M.161-P.2- Sp.1.
La Paz 153 bis S.2-M.161-P.2- Sp.2.
La Paz 165 bis S.2-M.161-P.2- Sp.3.
La Paz 147 bis S.2-M.161-P.2- Sp.4.
La Paz 171 bis S.2-M.161-P.3- Sp.2.
La Paz 187 bis S.2-M.161-P.4- Sp.1.
Berutti 2334 S.2-M.161-P.4- Sp.2.
Berutti 2324 S.2-M.161-P.4- Sp.3.
La Paz 185 bis S.2-M.161-P.4- Sp.5.
Berutti 2338 S.2-M.161-P.5.
Berutti 2350 S.2-M.161-P.6.
Berutti 2362 S.2-M.161-P.8- Sp.1.
Berutti 2368 S.2-M.161-P.8- Sp.2.
Berutti 2376 S.2-M.161-P.9.
Berutti 2384 S.2-M.161-P.10- Sp.1.

ARTICULO 2º — Conforme a la legislación expropiatoria citada se desafectan también los siguientes inmuebles de particulares que se hallan a la fecha en trámite de expropiación irregular:

Pellegrini 55 bis S.2-M.23-P.4.
Cochabamba 92 bis S.2-M.23-P.8.
Cochabamba 130 bis S.2-M.24-P.22.
Cochabamba 118 bis S.2-M.24-P.24- Sp.1.
Cochabamba y Esmeralda S.2-M.24-P.24- Sp.2.
Berutti 1850 S.2-M.47-P.4- Sp.12.
Berutti 1848 S.2-M.47-P.4- Sp.13.
Esmeralda 1934 S.2-M.69-P.12.
Riobamba 186 bis S.2-M.116-P.35- Sp.2.
Berutti 2232 S.2-M.139-P.21.
Esmeralda 1781 S.2-M.24-P.25.
Esmeralda 2301 S.2-M.161-P.1- Sp.1.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.101 —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan Oyarzun.



HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 147/99

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Trigésima Sexta Ronda Licitatoria, para el Area Acambuco "B" ubicada en la provincia de Salta y otórgase a Pan American Energy LLC. (Sucursal Argentina) el Permiso de Exploración sobre el Area mencionada, con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 750-002500/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Trigésima Sexta Ronda Licitatoria, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 484 de fecha 2 de octubre de 1998 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración al único oferente presentado en el área licitada.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación del Area de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones y sus modificatorios Decreto Nº 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994.

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 18 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92, Trigésima Sexta Ronda Licitatoria, para el Area ACAMBUCO "B" ubicada en la Provincia de SALTA.

Art. 2º — Otórgase a la empresa PAN AMERICAN ENERGY LLC. (SUCURSAL ARGENTINA) el Permiso de Exploración sobre el Area ACAMBUCO "B" ubicada en la Provincia de SALTA, con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y sus modificatorios Decreto Nº 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y Decreto Nº 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, a partir de la vigencia de la presente Decisión Administrativa. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	Intersec. R. Itaú	4.399.365
2	7.538.300	4.399.365
3	7.538.300	4.393.600
4	7.514.300	4.393.600
5	7.514.300	4.381.900
6	7.500.000	4.381.900
7	7.500.000	Intersec. R. G. Tarija

Superficie Aproximada: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO KILOMETROS CUADRADOS CON OCHENTA HECTOMETROS CUADRADOS (378,80 Km^2)

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración, CIENTO SESENTA (160) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K de CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo, en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte de la presente Decisión Administrativa.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá

autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará en ese momento al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente a su valor real correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de las Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) Pozo de Exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primera Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración, hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; por un plazo de hasta UN (1) año.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente a su valor real dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimiento se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada kilómetro cuadrado o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 2057 de fecha 30 de septiembre de 1991, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del primer párrafo del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso que se otorga, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, el Artículo 15 del Decreto Nº 1055 de fecha 10 de octubre de 1989 y los Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial, de la presente Decisión Administrativa, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I de la presente Decisión Administrativa, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses. A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100%) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U.T.E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas y a acordar el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de SALTA el dominio del área indicada en el Artículo 2º de la presente Decisión Administrativa.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA ACAMBUCO "B"

	UNIDADES	CANTIDAD		EQUIVALENCIAS EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS				
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	Km	310		310
REPROCESAMIENTO	Km			
REGISTRACION SISMICA 3-D	Km^2			
1.3 MAGNETOMETRIA	Km^2			
1.4 GRAVIMETRIA	Km^2			
POZOS DE EXPLORACION	Cantidad y metros	POZOS		
		Nº	Profundidad	
TOTAL UNIDADES DE TRABAJOS COMPROMETIDOS				310
TIEMPO "T" PROPUESTO PARA REALIZAR (U+K)				3



RESOLUCIONES

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11.516/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 27/5/99

VISTO el Expediente Nº 11.514/98, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual SISTEMAS DE PROCESAMIENTOS DE DATOS PARA SOCIEDADES S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a SISTEMAS DE PROCESAMIENTOS DE DATOS PARA SOCIEDADES S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11.514/99

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Valor Agregado.

Bs. As., 27/5/99

VISTO el Expediente Nº 4.075/95, del registro de la ex COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual MCI INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la Resolución Nº 1083, dictada por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 4 de mayo de 1995, ha definido los Servicios de Valor Agregado para adecuar el otorgamiento de licencias a las prestaciones de los servicios comprendidos en el Anexo I de la misma.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, los Servicios de Valor Agregado, para el segmento internacional deberán hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la Resolución Nº 97 SC/96 ha establecido las condiciones a las que deberán ajustarse quienes solicitan salida internacional para acceder a la red INTERNET.

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a MCI INTERNATIONAL ARGENTINA S.A., para la prestación de los SERVICIOS DE VALOR AGREGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11.515/99

Otórganse licencias en régimen de competencia para la prestación de Servicios de Transmisión de Datos. Videoconferencia y Transporte de Señales de Radiodifusión.

Bs. As., 27/5/99

VISTO el Expediente Nº 10.008/97, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en el cual INVERSIONES KAMIDA S.A., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la ex-COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993 y la similar Nº 5623, dictada por esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES el 28 de noviembre de 1996, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución Nº 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que a efectos de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en el punto 9.2 del Pliego aprobado por Decreto Nº 62 del 5 de enero de 1990 y sus modificatorios, es necesario aclarar que, el Servicio de Videoconferencia, para el segmento internacional deberá hacer uso de los enlaces que provea la Sociedad Prestadora de Servicios Internacionales que corresponda (SPSI).

Que la peticionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que ha intervenido el organismo jurídico de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INVERSIONES KAMIDA S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito Nacional.

Art. 2º — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INVERSIONES KAMIDA S.A., para la prestación del SERVICIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Art. 3º— Otórgase la licencia en régimen de competencia a INVERSIONES KAMIDA S.A., para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE RADIODIFUSION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 11.392/99

Modifícase la Resolución Nº 869/98, en relación con la ampliación del número de bandas correspondientes al rango de 37 a 40 GHz, utilizadas en los Sistemas Fijos de Alta Densidad, con el consiguiente reordenamiento de las mismas, y destínanse bandas para su operación por Sistemas Multicanales Digitales.

Bs. As., 26/5/99

VISTO el Expediente 2814/97 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, referente a Sistemas Fijos de Alta Densidad, y

CONSIDERANDO:

Que la utilización de los sistemas fijos punto a multipunto con alto reúso de frecuencias desarrollados por prestadores en régimen de competencia, mediante la adecuada planificación de bandas otorgadas a tal fin, optimizan la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.

Que debido a la elevada demanda de espectro para los Sistemas Fijos de Alta Densidad, resulta necesario ampliar el número de bandas en el rango de 37 a 40 GHz, con el consiguiente reordenamiento de las mismas.

Que el espectro destinado a dichos sistemas resulta de importancia fundamental para el desarrollo de los servicios multimedios de mediana y alta capacidad.

Que parte del rango de 37 a 40 GHz es utilizado actualmente por Sistemas Multicanales Digitales (MXD), cuya continuidad debe ser contemplada.

Que las medidas adoptadas con relación a dichos Sistemas Multicanales deben implicar mínimas modificaciones.

Que resulta indispensable mantener el esquema básico de canalización vigente para estos sistemas, cuyo antecedente es la Recomendación UIT-R Nº 749-1 (Anexo I).

Que las características de elevado reúso de frecuencias y directividad, en el rango de frecuencias en cuestión, permitirían el reordenamiento de los enlaces punto a punto autorizados en las bandas para Sistemas Fijos de Alta Densidad cuando los mismos posean un mismo titular.

Que se ha dado intervención a la Gerencia de Ingeniería y la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 1620/96.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese la disposición de sub-bandas correspondientes al rango de 37 a 40 GHz, del punto 2.2. del Anexo II de la Resolución S.C. Nº 869/98, destinadas a los Sistemas Fijos de Alta Densidad, por la contenida en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Destínase el par de bandas de 37,540 a 37,640 GHz y de 38,800 a 38,900 GHz para su utilización por Sistemas Multicanales Digitales (MXD) con espaciamiento entre canales de 7 MHz, según la distribución establecida por el Anexo II de la presente.

Art. 3º — Fíjanse los segmentos del espectro de frecuencias comprendidos entre 38,540 a 38,600 GHz y entre 39,000 a 39,100 GHz como de ATRIBUCION CONDICIONADA.

Art. 4º — Los sistemas MXD autorizados según la Resolución C.N.T. Nº 755/95, cuyos titulares sean adjudicatarios de alguna de las bandas para Sistemas Fijos de Alta Densidad en el rango de 37 a 40 GHz, deberán ser transferidos a las mismas dentro de un plazo de 180 días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 5º — Los sistemas MXD autorizados según la Resolución C.N.T. Nº 755/95, no comprendidos en el artículo anterior, deberán ser transferidos a frecuencias de las bandas enunciadas en el Artículo 2º, manteniéndose la validez de las asignaciones actuales hasta 180 días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

Art. 6º — Las autorizaciones existentes según las canalizaciones de 14 y de 28 MHz se mantendrán vigentes, con la correspondiente adecuación a las nuevas bandas atribuidas por el Artículo 2º, con la salvedad de lo indicado en el Artículo 4º.

Art. 7º — Déjase sin efecto el Artículo 4º de la Resolución S.C. Nº 4733/99.

Art. 8º — Derógase la Resolución C.N.T. Nº 755/95.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

ANEXO I

BANDA DE 37 a 40 GHz

BANDA 37/40 GHz

	Desde	Hasta	Desde	Hasta
Banda A	37,140 GHz	37,240 GHz	37,840 GHz	37,940 GHz
Banda B	37,240 GHz	37,340 GHz	37,940 GHz	38,040 GHz
Banda C	38,600 GHz	38,700 GHz	39,300 GHz	39,400 GHz
Banda D	38,700 GHz	38,800 GHz	39,400 GHz	39,500 GHz
Banda E	39,100 GHz	39,200 GHz	39,800 GHz	39,900 GHz

BANDA 37/40 GHz

	Desde	Hasta	Desde	Hasta
Banda F	39,200 GHz	39,300 GHz	39,900 GHz	40,000 GHz
Banda G	37,340 GHz	37,440 GHz	38,040 GHz	38,140 GHz
Banda H	37,440 GHz	37,540 GHz	38,140 GHz	38,240 GHz
Banda I	38,240 GHz	38,340 GHz	39,500 GHz	39,600 GHz
Banda J	37,040 GHz	37,140 GHz	37,740 GHz	37,840 GHz
Banda K	37,640 GHz	37,740 GHz	38,340 GHz	38,440 GHz
Banda L	38,900 GHz	39,000 GHz	39,600 GHz	39,700 GHz
Banda M	38,440 GHz	38,540 GHz	39,700 GHz	39,800 GHz

ANEXO II

DISPOSICION DE CANALES PARA SISTEMAS MULTICANALES DIGITALES (MXD) PUNTO A PUNTO EN EL RANGO DE 38 GHz

FRECUENCIAS PORTADORAS EN (GHz) (8 Mb/s)		
1	37.5445	38.8045
2	37.5515	38.8115
3	37.5585	38.8185
4	37.5655	38.8255
5	37.5725	38.8325
6	37.5795	38.8395
7	37.5865	38.8465
8	37.5935	38.8535
9	37.6005	38.8605
10	37.6075	38.8675

FE DE ERRATAS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 598/99

En la edición del 21 de mayo de 1999, en la que se publicó la mencionada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Artículo 1º,

DONDE DICE: -Sustitúyese en su Anexo II, el valor "98.000" correspondiente al automotor marca CHAGAN, tipo pick up, modelo SC 1010, año de fabricación 1998, por el de "9.800".

DEBE DECIR: -Sustitúyese en su Anexo II, el valor "98.000" correspondiente al automotor marca CHANGAN, tipo pick up, modelo SC 1010, año de fabricación 1998, por el de "9.800".



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2801/99

Prohíbese la comercialización y uso de los productos de higiene personal, cosméticos y perfumes elaborados por la firma Percolac S.A.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-654-99-7 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, efectuó una inspección en el establecimiento de la empresa PERCOLAC S.A., sito en la calle Rivera Indarte Nº 665 de Capital Federal.

Que en virtud de dicho procedimiento, dispuesto por O.I. Nº 505/99 se constató que el establecimiento nombrado actuaba como elaborador y fraccionador de Productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes en la forma cosmética de esmaltes para uñas y quitaesmaltes.

Que en el mismo procedimiento se constató que la firma nombrada elaboraba sus propios productos o enviaba a Laboratorios de apoyo a fabricar alguno de ellos e incluso actuaba como Laboratorio tercerista para productos propios y utilizaba terceristas de elaboración para alguno de ellos.

Que según surge del informe del INAME y del Acta labrada, se detectó que la firma PERCOLAC S.A. elaboraba, fraccionaba y vendía esmaltes para uñas marca POLINESIA, TOPSY, MULBERI y GUITARE, como así también lápices labiales de las marcas GUITARE Y TOPSY.

Que surge asimismo de autos, que la firma en cuestión no se encuentra habilitada por esta Administración Nacional en el área de productos cosméticos y que los productos comercializados no están registrados por ante la Autoridad Sanitaria.

Que dado la anomalía detectada, el Instituto Nacional de Medicamentos procedió a inhibir la elaboración y comercialización y a clausurar preventivamente el establecimiento aludido, por presunta infracción a la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/98 y a la Disposición A.N.M.A.T. Nº 1107/99 (art. 5º).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Clausúrase el establecimiento perteneciente a la firma PERCOLAC S.A. sito en la calle Rivera Indarte 655 de Capital Federal, por no encontrarse habilitado por esta Administración Nacional.

Art. 2º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional de los productos de Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes, elaborados por la firma PERCOLAC S.A.

Art. 3º — Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional de los esmaltes de uñas marcas: POLINESIA, TOPSY, MULBERI y GUITARE por tratarse de productos no registrados por ante la Autoridad Sanitaria.

Art. 4º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma PERCOLAC S.A. y contra quien resulte ser su Director Técnico y/o contra las personas físicas o jurídicas que a resultas de la investigación resultaren responsables, por presunta infracción a los artículos 1º, 3º, siguientes y concor-dantes de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 155/98 y/o cualquier otra norma, cuya infracción quede demostrada.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2738/99

Establécese el Segundo Patrón Nacional de Heparina de Origen Bovino para valoración biológica.

Bs. As., 26/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-727/99-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que la potencia del Primer Patrón Nacional de Heparina de Origen Bovino para valoración biológica, establecido en 1978, decayó considerablemente.

Que es necesario su reemplazo dada la cantidad de especialidades medicinales que se comercializan en el país con dicho principio activo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos ha dirigido la preparación y calibración del Segundo Patrón Nacional de Heparina de Origen Bovino para valoración biológica.

Que la heparina de origen bovino se disolvió en agua para inyectable y se fraccionó en ampollas, con un contenido aproximado de 1,2 ml por ampolla.

Que por Disposición (ANMAT) nº 4776/96, se establece que todas las especialidades medicinales que contengan como principio activo HEPARINA SODICA y HEPARINA CALCICA deberán expresar la potencia del producto en Unidades Internacionales.

Que el Segundo Patrón Nacional de Heparina de Origen Bovino fue valorado contra el IV Patrón Internacional 82/502, mediante un estudio colaborativo, con la intervención de doce (12) participantes, empleando cinco (5) métodos y realizándose 81 ensayos.

Que la potencia basada en las combinaciones de los resultados obtenidos fue estimada en 730 Unidades Internacionales por mililitro (U.I./ml).

Que el Segundo Patrón Nacional de Heparina de Origen Bovino, simultáneamente también fue valorado contra el V Patrón Internacional 97/578, empleando tres (3) métodos y no encontrándose variación en la asignación de la potencia.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º del Decreto nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el Segundo Patrón Nacional de HEPARINA DE ORIGEN BOVINO para valoración biológica, fraccionado en ampollas con un contenido aproximado de 1,2 ml por ampolla y 730 U.I. / ml.

Art. 2º. — Tómase conocimiento que las ampollas del Segundo Patrón Nacional de HEPARINA DE ORIGEN BOVINO se conservarán en el Instituto Nacional de Medicamentos, desde donde se distribuirán a los solicitantes, bajo el pago del arancel correspondiente y serán acompañadas por una hoja de información técnica resumida.

Art. 3º — Anótese; Comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2800/99

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote de la preparación rotulada como Sertal Compuesto x 50 comprimidos, vencimiento 06/01, por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-678-99-0 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 8427/99, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se inspeccionó el establecimiento correspondiente a la Farmacia EMANUEL, situada en Avenida Castelli 201 - Resistencia - Provincia de Chaco, verificándose la existencia de unidades de una preparación rotulada como SERTAL COMPUESTO x 50 Comprimidos - Lote 45742 - Vto. 06/01.

Que asimismo agrega que el titular del registro de la especialidad medicinal mencionada es la firma Roemmers S.A.

Que a fs. 6/7 corre agregada la copia del Acta de Inspección Nº 533/99, efectuada en el establecimiento de la citada firma, efectuada con fin de verificar la legitimidad de la preparación retirada de la farmacia nombrada precedentemente.

Que a través del referido acto se comprobó la ilegitimidad de la citada preparación, atento las diferencias existentes entre ésta y la muestra de "museo" conservada en el nombrado laboratorio, correspondientes a la tipografía de impresión del número de lote en el envase secundario; diferencia de segrinado y distinto troquelado en el envase primario, y diferente calidad en el papel de prospectos y estuche.

Que en tal sentido el citado Instituto sugiere la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del lote del producto mencionado, por considerarse ilegítimo.

Que teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de un producto ilegítimo, se hace necesario la toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la salud de la población.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional Lote Nº: 45742 de la preparación rotulada como SERTAL COMPUESTO x 50 Comprimidos - Vto. 06/01, por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Chaco, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las Autoridades Sanitarias provinciales competentes, como así también a las Cámaras de entidades Profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2796/99

Aclaración sobre la Disposición Nº 1258/99, con referencia a la actuación de la firma Droguería Garzón S.A., en relación con un expediente sobre comercialización de especialidades medicinales elaboradas por Vita Productos Químicos Farmacéuticos S.C.A.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-208-99-7 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del procedimiento llevado a cabo por el Instituto Nacional de Medicamentos, se dictó la Disposición Nº 1258/99 disponiéndose la clausura preventiva del establecimiento de la firma VITA PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS S.C.A. y la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos elaborados por dicha firma.

Que en el 2º Considerando de la Disposición Nº 1258/99 se indicó que se había detectado la venta de productos de la firma VITA PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS S.C.A. por la DROGUERIA GARZON S.A.

Que con posterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de la Disposición Nº 1258/99, se presenta la firma DROGUERIA GARZON S.A. solicitando la aclaración de que en lo que a la misma respecta, y de acuerdo a las constancias que obran en el acta de inspección de fecha 18/2/99, no ha incurrido en el incumplimiento de los deberes a su cargo.

Que analizado lo solicitado por el Instituto Nacional de Medicamentos, a fs. 43 considera que las facturas obrantes a fs. 4/6 fueron emitidas con antelación a los actuados que dieron origen a la clausura del Laboratorio VITA PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS S.C.A., y que del acta de inspección obrante a fs. 7/8 se constató que en esa oportunidad la DROGUERIA GARZON S.A. no contaba en existencia con productos del citado laboratorio.

Que por lo expuesto cabe concluir que la mención de la circunstancia referida en el 2º Considerando de la Disposición Nº 1258/99, se desprende de las constancias adjuntas en las actuaciones, no implicando valoración sobre la conducta de la DROGUERIA GARZON S.A., dado que la actividad desarrollada por la misma se encuentra fuera del ámbito de la competencia de esta Administración Nacional.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1º — Aclárase que la mención contenida en el 2º Considerando de la Disposición Nº 1258/99, no implica una valoración sobre la conducta de la firma DROGUERIA GARZON S.A., dentro del marco de lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos en el expediente Nº 1-47-1110-208-99-7, relacionado con la comercialización de las especialidades medicinales elaboradas por la firma VITA PRODUCTOS QUIMICOS FARMACEUTICOS S.C.A., en razón de que la actividad desarrollada por DROGUERIA GARZON S.A. se encuentra fuera del ámbito de competencia de esta Administración Nacional.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Dése copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Registro a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2799/99

Prohíbese la comercialización y uso de determinados lotes de la preparación rotulada como Buscapina Compositum N x 50 comprimidos, por tratarse de un producto ilegítimo.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-710-99-1 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº 6959/99, en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos se inspeccionó el establecimiento correspondiente a la Farmacia LINOE, situada en Avenida San Martín 1115 - Resistencia - Provincia de Chaco, verificándose la existencia de unidades de una preparación rotulada como BUSCAPINA COMPOSITUM N x 50 Comprimidos - Lote K 0247 - Vto. 09/02, y BUSCAPINA COMPOSITUM N x 50 Comprimidos - Lote 0702 - Vto. 07/03.

Que asimismo agrega que el titular del registro de la especialidad medicinal mencionada es la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A.

Que a fs. 6/8 corre agregada la copia del Acta de Inspección Nº 534/99, efectuada en el establecimiento de la citada firma, con fin de verificar la legitimidad de la preparación retirada de la farmacia nombrada precedentemente.

Que a través del referido acto se comprobó la ilegitimidad de la citada preparación, atento a lo declarado por el responsable técnico presente, en cuanto a que el Lote Nº 0247 no ha sido elaborado por la firma, y las diferencias existentes entre el restante Lote Nº 07/03 y la documentación interna del laboratorio, en cuanto a: Envase secundario: Tamaño del troquel detalles de impresión del lote y vencimiento, y Envase primario: Impresión del logotipo del laboratorio sobre el aluminio.

Que en tal sentido el citado Instituto sugiere la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del lote del producto mencionado, por considerarse ilegítimo.

Que teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de un producto ilegítimo, se hace necesario la toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la salud de la población.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los Lotes Nros.: K 0247 - Vto 09/02, y 0702 - Vto. 07/03 de la preparación rotulada como BUSCAPINA COMPOSITUM N x 50 Comprimidos, por tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Chaco, para que tome la intervención de su competencia.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a las Autoridades Sanitarias provinciales competentes, como así también a las Cámaras de entidades Profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2802/99

Prohíbese la comercialización y uso del producto Sulfatiazol Pomada con Vitaminas A y D propiedad de la firma Laboratorios Gamboa Ltda., de Bolivia, por tratarse de un producto no autorizado.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-640-99-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, el Instituto Nacional de Medicamentos por orden de Inspección Nº 6558 procedió a llevar a cabo una inspección en la Farmacia HERMOSILLA ubicada en calle Esquiú 472, Santa María, Provincia de Catamarca.

Que los inspectores actuantes retiraron de dicho local muestras del producto SULFATIAZOL Pomada con Vitaminas A y D propiedad de la firma LABORATORIOS GAMBOA LTDA., sita en la calle Sucre 455/59/63, Cochabamba, Bolivia.

Que a fs. 2 se agrega el informe producido por la Coordinadora del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, quien concluye que de acuerdo con las constancias recabadas obrantes en el expediente se trata de un producto que carece de certificado de autorización y elaborado por un laboratorio no habilitado por esta Administración Nacional.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su art. 10 inc. s) resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del producto ilegítimo.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello:

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto SULFATIAZOL Pomada con Vitaminas A y D propiedad de la firma LABORATORIOS GAMBOA LTDA., sito en la calle Sucre 0455-459-463, Cochabamba, Bolivia; por tratase de un producto no autorizado por esta Administración Nacional, y elaborado en un establecimiento que no cuenta con la debida habilitación.

Art. 2º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3º — Gírese copia certificada de las presentes actuaciones al Ministerio de Salud de la Provincia de Catamarca para que tome la intervención de su competencia, en punto a determinar si se han infringido las normas que regulan la actividad de las farmacias en esa jurisdicción.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Gírese al Departamento de Asuntos Judiciales a sus efectos. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2675/99

Establécense normas reglamentarias para la importación de productos para diagnóstico de uso "in vitro" y de investigación de uso "in vitro".

Bs. As., 26/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-337-96-7 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 5º de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 145/98, corresponde dictar normas que reglamenten la importación de productos para diagnóstico de uso "in vitro" y de investigación de uso "in vitro".

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 145/98 y por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — La presente Disposición se aplicará a todas las operaciones de importación de productos para diagnóstico de uso "in vitro" o para investigación de uso "in vitro". La exportación de dichos productos no quedará sujeta a la intervención de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Art. 2º — Los productos para diagnóstico de uso "in vitro" o para investigación de uso "in vitro" podrán ingresar a nuestro país encuadrados en alguna de las siguientes categorías:

a) Productos para diagnóstico de uso "in vitro" o para investigación de uso "in vitro" registrados ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica;

b) Productos para diagnóstico de uso "in vitro" o para investigación de uso "in vitro" no registrados de nula comercialización: entiéndase por tales a las muestras destinadas a: 1 — evaluación técnica por parte de la Autoridad Sanitaria; 2 — uso en control de calidad o consumo propio por parte de la empresa solicitante y 3 — realización de Estudios de campo y/o ensayos clínicos; encontrándose prohibida su comercialización, distribución y uso diagnóstico, excepto en los casos de productos para estudio de campo y productos para ensayos clínicos cuya distribución se encuentra permitida.

c) Productos para diagnóstico de uso "in vitro" o para investigación de uso "in vitro" no registrados de baja comercialización: entiéndase por tales a aquellos cuya importación es solicitada para ser utilizados en tareas de investigación y/o desarrollo o aquellos cuyas características de excepcionalidad ameriten su uso.

Art. 3º — A los fines de la importación de los Productos para diagnóstico de uso "in vitro" o para investigación de uso "in vitro" registrados ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, los titulares deberán presentar el formulario que figura como Anexo IV de la Resolución General Nº 30/97 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, junto con la documentación que certifique que se encuentra autorizada la importación del/los productos detallados en el referido formulario.

Art. 4º — A los fines de la importación de los productos de nula o de baja comercialización no registrados, las empresas inscriptas ante esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica deberán obtener autorización previa del Instituto Nacional de Medicamentos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 5º, 6º y 7º de la presente Disposición, la que deberá adjuntarse al formulario previsto en el Anexo IV de la Resolución General Nº 30/97 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 5º — En los casos de importación de productos de nula comercialización no registrados se procederá de la siguiente manera:

a) Productos destinados a ser evaluados por el solicitante en su establecimiento: Deberá presentarse ante el Instituto Nacional de Medicamentos una nota con carácter de declaración jurada, solicitando la autorización para la importación del producto. Dicha nota deberá contener la siguiente información: indicar que se trata de una muestra a ser evaluada en su establecimiento, nombre del producto, uso a que está destinado, establecimiento elaborador, origen de elaboración, número de unidades a importar e instrucciones de uso. La Autoridad Sanitaria podrá solicitar información y/o documentación adicional sobre el producto cuya importación se solicita. Los protocolos y resultados de la evaluación deberán estar documentados y disponibles para su verificación por la Autoridad Sanitaria.

b) Productos a ser utilizados en el control de calidad de productos propios: Deberá presentarse ante el Instituto Nacional de Medicamentos el formulario previsto en el Anexo IV de la Resolución General 30/97 de la Administración Federal de Ingresos Públicos incluyendo la siguiente información: nombre del producto, uso a que está destinado, número de unidades a importar, establecimiento elaborador, origen de elaboración, referir expresamente cuál/cuales productos propios serán controlados con el mismo.

c) Productos destinados a la realización de Estudios de campo y/o ensayos clínicos: deberá obtenerse previamente la autorización correspondiente de acuerdo a la normativa específica vigente.

d) Productos a ser evaluados por la Autoridad Sanitaria previo a su registro: El Instituto Nacional de Medicamentos otorgará la autorización necesaria para la importación de productos a ser evaluados por la Autoridad Sanitaria previo a su registro.

Art. 6º — A los fines de la importación de productos no registrados de baja comercialización, el interesado deberá presentar el formulario que figura como Anexo de la presente disposición junto con la siguiente documentación:

a) Certificado de libre comercialización emitido por la autoridad competente del país de origen

b) Fotocopia del manual de Instrucciones

c) Fundamento técnico científico que amerite su importación

d) Nota de la entidad/usuario que origina el pedido y fundamento del mismo

La autoridad Sanitaria podrá requerir información adicional.

Art. 7º — La evaluación de las solicitudes de importación referidas en el Artículo 6º, será realizada por una Comisión Asesora la que estará conformada por tres (3) integrantes del Instituto Nacional de Medicamentos, uno de ellos en calidad de Coordinador y dos (2) representantes de CAPRODI.

Art. 8º — Apruébase el texto de rotulación especial que deberán presentar las siguientes categorías de productos:

a) Productos de baja comercialización: "Producto autorizado para su comercialización según Disposición ANMAT Nº (mencionar el número de la presente Disposición), número de trámite interno mediante el cual se obtuvo la autorización, nombre y domicilio del importador".

b) Productos de nula comercialización: "Producto importado según Disposición Nº (mencionar el número de la presente Disposición), número de trámite interno mediante el que se obtuvo la autorización, nombre y domicilio del importador, Muestra sin valor comercial, Prohibido su uso con fines diagnósticos".

Art. 9º — Derógase la Disposición ANMAT Nº 1611/94.

Art. 10. — Anótese, comuníquese, a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Informativo, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

DISPOSICION (ANMAT) Nº 2675

ANEXO
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS

AUTORIZACION PARA LA IMPORTACION DE PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO DE USO "IN VITRO"
E INVESTIGACION DE USO "IN VITRO" NO REGISTRADOS DE BAJA COMERCIALIZACION
Según Disposición ANMAT Nº

DATOS DEL SOLICITANTE
Razón Social: N de Inscripción en MS y AS:
(Aclarar si es Disposición/Resolución y año de emisión)
Dirección: Teléfono: Fax:

DATOS DEL PRODUCTO
Nombre del Producto
Uso a que está destinado:
Descripción del mismo:

Nombre y domicilio del Elaborador
Cantidad de unidades: Valor FOB por unidad en U$S:
Destino/Usuario:
Motivo del pedido:

Dejo constancia que la información precedente reviste carácter de declaración jurada

Firma y sello
Director técnico

AUTORIZADO

Desde el punto de vista de nuestra competencia no se encuentran objeciones para el ingreso del producto y el número de unidades según datos consignados precedentemente

FIRMAR Y SELLO FIRMA Y SELLO
Director del INAME

LUGAR Y FECHA
La presente autorización tendrá una validez de 60 días corridos a partir de su emisión.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2674/99

Normas reglamentarias atinentes al registro de productos para diagnóstico de uso "in vitro".

Bs. As., 26/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-428-96-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial Nº 145/98, corresponde dictar las normas reglamentarias atinentes al registro de los productos para diagnóstico de uso "in vitro".

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial Nº 145/98 y por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — A los efectos de la presente Disposición consideránse Productos para Diagnóstico de uso "in vitro", a todos aquellos Reactivos, Instrumentos y Sistemas, junto con las instrucciones para su uso, que contribuyan a efectuar una determinación, cuali, cuanti o semicuantitativa en una muestra biológica, y que no sean ingeridos, inyectados o inoculados a seres humanos y que son utilizados únicamente para proveer información sobre especímenes extraídos del organismo humano.

Art. 2º — A los fines del registro de los productos a los que se hace referencia en el Artículo 1º deberá cumplirse con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo I de la presente Disposición, con carácter de Declaración Jurada.

Art. 3º — La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica se expedirá en un plazo de 90 (noventa) días respecto de la autorización para la venta de los productos de elaboración nacional y de los productos importados comercializados en alguno de los países incluidos en el Anexo III de la presente Disposición. Transcurrido el plazo, el interesado podrá solicitar que la Administración se expida al respecto, quien deberá autorizar o rechazar la petición.

El referido plazo quedará interrumpido mientras se encuentre pendiente la entrega de documentación, productos y/o tecnología necesaria para la realización de la evaluación y el o los informes de la evaluación de los productos requeridos por la Autoridad de aplicación.

Art. 4º — La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, realizará para el registro los análisis previos de todo producto destinado a la determinación de enfermedades infecto-contagiosas, de transmisión sexual o sanguínea, para identificación de grupo sanguíneo o para autoevaluación (Grupos C y D del Anexo II de la presente Disposición), en aquellos organismos previamente reconocidos. En caso de ser necesario esta Administración Nacional podrá realizar la evaluación técnica de otros productos no contemplados en estos grupos.

Art. 5º — A los fines de verificar el cumplimiento de la presente Disposición, la Autoridad Sanitaria efectuará inspecciones con o sin retiro de muestras en los laboratorios elaboradores, fraccionadores y/o importadores, en los depósitos de los mismos, depósitos aduaneros, distribuidores y bocas de expendio.

Art. 6º — Apruébanse los Anexos I, II y III de la presente Disposición.

Art. 7º — Adóptanse los conceptos y definiciones aplicables a los productos para diagnóstico de uso in vitro incluidos en el Anexo IV de la presente Disposición.

Art. 8º — Anótese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Informativo, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

REQUISITOS PARA LA PRESENTACION CORRESPONDIENTE A PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO DE "USO IN VITRO"

REQUERIMIENTOS GENERALES

1 — Nota de presentación, donde deberá constar razón social de la empresa solicitante y número de disposición habilitante de la misma.

2 — Fotocopia de la Habilitación del Establecimiento o firma comercial para elaborar, fraccionar y/o importar o exportar Productos para Diagnóstico uso "in vitro" expedida por la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica. Para productos elaborados en terceros, copia del contrato correspondiente.

3 — Fotocopia de la Inscripción del Profesional habilitado como Director Técnico por el MS y AS.

4 — En el caso de firmas importadoras: Fotocopia del Contrato/ Certificado de Representación y/o Distribución entre la firma importadora que solicita el registro del producto y la empresa elaboradora.

5 — Para el caso de firmas importadoras: Constancia de comercialización del producto o de autorización para su comercialización en uno de los países contemplados en el ANEXO III de la presente Disposición emitida por Autoridad Sanitaria del país que corresponda, debiendo estar actualizada a la fecha de presentación.

6 — Para el caso de firmas importadoras, habilitación del establecimiento proveedor en el país de origen como elaborador de productos para diagnóstico uso in vitro y Constancia extendida por la Autoridad Sanitaria del país de origen del cumplimiento de buenas prácticas de fabricación y control.

7 — Para el registro de productos para radianálisis: Copia de la habilitación extendida por la Autoridad Regulatoria Nuclear para el establecimiento y para el profesional responsable en el manejo de radioisótopos.

REFERENCIAS DEL PRODUCTO

1 — Nombre del Producto

2 — Formas de presentación del producto y la composición de cada uno de los componentes que constituye el conjunto del producto, incluyendo el nombre y sinónimos de cada sustancia, activa o no, que figure en cada unidad del producto, así como la indicación de las unidades métricas de volumen, peso, actividad u otra unidad característica de cada componente, de acuerdo con las informaciones de los rótulos y de las instrucciones de uso.

3 — Descripción de la finalidad o uso del producto, de acuerdo con las informaciones de los rótulos y de las instrucciones de uso.

4 — Descripción de las precauciones, de los cuidados especiales y esclarecimientos sobre los riesgos provenientes del manipuleo del producto y su descarte, cuando fuera el caso, de acuerdo con las informaciones de los rótulos y de las instrucciones de uso.

5 — Método de evaluación del producto empleado por el establecimiento elaborador nacional o extranjero y resultados que expresen, cuando corresponda, las características específicas de desempeño, tales como:

a) Sensibilidad.

b) Especificidad.

c) Potencia, inexactitud e imprecisión.

d) Estabilidad y condiciones de conservación.

e) Valores de referencia.

6 — Flujograma básico del proceso de producción conteniendo las fases o etapas de la fabricación del producto, con la descripción resumida de cada fase o etapa hasta la obtención del producto terminado, para los productos de fabricación y/o acondicionamiento local.

ROTULOS

I. PROYECTO DE ROTULOS.

Los modelos de rótulos deberán presentarse por triplicado, en idioma español y contendrán la siguiente información:

1. Nombre del producto.

2. Nombre del establecimiento elaborador y/o importador, domicilio legal, nombre del Director Técnico. En caso de productos importados totalmente terminados, acondicionados localmente o fraccionados deberá constar el origen de elaboración (nombre y dirección).

3 — Leyenda "Autorizado por el M.S. y A.S."

4 — Número de lote o partida.

5 — Fecha de vencimiento.

6 — Constitución del equipo (Relación de los componentes). Número de determinaciones posibles siguiendo la/s metodología/s propuestas.

7 — Indicación de las unidades métricas, tales como volumen, peso, actividad u otra unidad característica de cada componente del producto, en conformidad con el Sistema Internacional de Unidades, cuando corresponda. En caso de productos para radianálisis indicar contenido radiactivo (actividad).

8 — Leyenda "Uso In-Vitro".

9 — Descripción de la finalidad de uso del producto.

10 — Descripción de las precauciones, de los cuidados especiales e instrucciones sobre los riesgos derivados del uso del producto y su descarte, identificando con los símbolos internacionales correspondientes o leyendas tales como "Tóxico", "Potencialmente Infectivo" o "Radiactivo".

11 — Indicación de las condiciones adecuadas de almacenamiento y transporte del producto, incluyendo, entre otras, los límites de temperatura y luz, conforme a cada caso.

12 — Para productos para autoevaluación debe indicarse la leyenda "Ensayo orientativo para la Autodetección ... (debe indicarse la finalidad a que está destinado)... sin valor diagnóstico".

II. IMPLEMENTACION DE LA DESCRIPCION DEL ROTULO

1 — Todas las informaciones relacionadas en el apartado "Proyecto de Rótulos" deben constar en el rótulo externo del producto.

2. Las informaciones relacionadas en los ítems 1, 4, 5, 7, 11 del apartado "Proyecto de Rótulos" deberán constar en el rótulo interno del producto.

3. Las informaciones relacionadas en los ítems 9 y 10 del apartado "Proyecto de Rótulos" podrán ser indicadas en los rótulos externos como "Ver Instrucciones de Uso".

MANUAL DE INSTRUCCIONES

I. PROYECTO DE MANUAL DE INSTRUCCIONES

El modelo de las instrucciones de uso que acompañan a un producto para diagnóstico de "uso in-vitro" deberá presentarse por triplicado, en idioma español y contendrá la siguiente información preferentemente en el orden indicado a continuación:

1 — Nombre comercial del producto.

2 — Descripción de la finalidad de uso del producto. Para Productos para autoevaluación debe indicarse de la siguiente forma: "Ensayo orientativo para la autodetección... (indicar finalidad de uso)... sin valor diagnóstico".

3 — Descripción del principio de acción o aplicación del producto, informando la base científica así como la explicación concisa de la metodología, técnicas o reacciones involucradas. Para productos para autoevaluación debe indicarse: breve descripción de la utilidad del ensayo y la Leyenda "Leer atentamente las instrucciones antes de proceder a la evaluación del ensayo y seguirlas expresamente".

4 — Relación de todos los componentes provistos con el producto, describiendo las especificaciones o características técnicas cualitativas y cuantitativas de cada componente, de acuerdo con la información de los rótulos previstos, incluyendo, conforme a cada caso:

a) La denominación genérica o usual, con la composición, cantidad, proporción o concentración de cada componente involucrado en la reacción.

b) La modalidad de medida de la actividad, potencia, avidez o título, cuando se trate de material biológico.

5 — Descripción de todos los materiales, artículos, accesorios, insumos o equipamientos, de consumo o no, necesarios y no provistos para su uso con el producto.

6 — Indicación de las condiciones adecuadas de almacenamiento y transporte del producto para garantizar la estabilidad de sus componentes, incluyendo, entre otras, los límites de temperatura, humedad o protección de la luz, conforme a cada caso, de acuerdo con las informaciones de los rótulos, incluyendo una descripción de los ensayos apropiados, cuando sean aplicables, para identificar inestabilidades físicas, químicas o biológicas, tratando de asegurar el desempeño adecuado del producto.

7 — Descripción de las precauciones, de los cuidados especiales y aclaraciones sobre los riesgos con el uso del producto, incluyendo obligatoriamente la información de "solamente para uso diagnóstico in-vitro", de acuerdo con las informaciones de los rótulos detallando, cuando sea posible:

a) Las alteraciones de las características del producto.

b) Las precauciones y cuidados en cuanto al manipuleo del producto. Para productos para radianálisis debe indicarse: "Este material radiactivo debe ser adquirido, poseído y utilizado por profesionales autorizados y en locales habilitados a tal fin por la Autoridad Regulatoria Nuclear".

c) Las orientaciones para el descarte correcto y seguro del producto. Para productos para autoevaluación deberá constar la leyenda "Ante cualquier duda consulte con su médico", en los envases deberá mencionarse si se trata de una o más determinaciones, en todos los casos deberá indicarse claramente "Descartar la unidad con posterioridad a su uso". Para productos para radianálisis debe indicarse además "El descarte del mismo quedará sujeto a la reglamentación vigente".

d) Las instrucciones de bioseguridad para protección del consumidor y, cuando se trate de productos derivados de sangre humana o animal o de organismos genéticamente modificados (OGM), informar los procedimientos necesarios para eliminar los materiales infectivos así como alertar al consumidor sobre la potencialidad de transmisión de enfermedades infecciosas, cuando fuera el caso.

8 — Orientaciones sobre los cuidados con la muestra biológica objeto de diagnóstico, detallando:

a) Su obtención y preparación, incluyendo anticoagulantes y conservantes necesarios para mantener la integridad del analito en la muestra, así como las precauciones especiales en la preparación del paciente, cuando sea importante para validar la aplicación del producto.

b) Los cuidados de almacenamiento y transporte, destinados a la estabilidad de la muestra.

c) Las precauciones con el uso y descarte de la muestra.

d) Los factores interferentes que contraindiquen el uso de la muestra.

e) Las influencias pre-analíticas, tales como, anticoagulantes, luz, temperatura o humedad, así

como otras influencias físicas, químicas o biológicas.

9 — Descripción del proceso de medición, detallando:

a) La preparación de la medición, con todas las operaciones introductorias necesarias para la correcta aplicación del producto, incluyendo las instrucciones adecuadas para la reconstitución, mezcla, dilución u otra forma de preparación de los reactivos de trabajo, así como citar las especificaciones del diluyente a ser utilizado.

b) Las técnicas de aplicación de los reactivos y de los demás componentes del producto, describiendo los volúmenes utilizados, los tiempos requeridos en cada etapa o fase, las condiciones físicas del ambiente, así como los ajustes de los instrumentos de medición del producto, de la técnica o de la reacción.

c) Las informaciones sobre procedimientos adicionales relevantes para ejecutar una medición, incluyendo datos sobre la estabilidad del producto final, de la técnica o de la reacción y el tiempo dentro del cual este producto puede ser medido con exactitud.

10 — Orientaciones sobre los procedimientos de calibración del proceso de medición, detallando:

a) La preparación de la curva de calibración, con ejemplo gráfico de considerarse necesario.

b) El cálculo del factor de calibración.

c) La linealidad o rango dinámico con la descripción de los intervalos de calibración, incluyendo el menor y el mayor valor mensurable.

11 — Descripción de los procedimientos de cálculos y obtención de los resultados de la medición, informando:

a) Las ecuaciones con descripción de sus variables;

b) Los cálculos con orientaciones paso a paso, de ser necesario;

c) Las unidades de expresión de los resultados;

12 — Informaciones sobre las limitaciones del proceso de medición, incluyendo orientaciones sobre la utilización de pruebas adicionales más específicas o sensibles, cuando los resultados así lo sugieran.

13 — Orientaciones sobre el control interno de calidad a ser adoptado por el usuario para asegurar el desempeño adecuado del proceso de medición.

14 — Informaciones sobre los valores de referencia obtenidos en poblaciones sanas o valores demográficos, epidemiológicos, estadísticos, deseables, terapéuticos o tóxicos, utilizando aquel que mejor se aplique;

15 — Descripción de las características de desempeño del producto, detallando:

a) La inexactitud con datos de recuperación y comparación con método de referencia o conocido;

b) La imprecisión con la reproductibilidad intraensayo e interensayo;

c) La especificidad diagnóstica o metodológica;

d) La sensibilidad diagnóstica o metodológica;

e) Materiales de referencia nacionales o internacionales utilizados para su calibración.

f) Los efectos de la matriz provenientes de la presencia de proteínas, lípidos, bilirrubina, productos de hemólisis de otros interferentes y resultados producidos por la dilución de la misma, con las recomendaciones para eliminar la acción de los mismos, cuando sea posible.

16 — Referencias bibliográficas cuyo contenido fundamenta o comprueba las informaciones provistas.

17 — Indicación al consumidor:

a — Términos y condiciones de garantía de calidad del producto

b — Información para contactar al solicitante

c — Para productos para autoevaluación indicar Advertencias y Precauciones y leyenda "Ante cualquier duda consulte a su médico".

II. IMPLEMENTACION DEL MANUAL DE INSTRUCCIONES

1 — Las informaciones relacionadas con los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del apartado "Proyecto de Manual de Instrucciones", deberán constar obligatoriamente en el manual de instrucciones de todos los productos para diagnóstico de uso in-vitro.

2 — Las informaciones relacionadas con los ítems 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del apartado "Proyecto de Manual de Instrucciones", deberán constar en las instrucciones de uso cuando sean aplicables al producto para diagnóstico de uso in-vitro.

3 — Cuando las dimensiones del embalaje del producto lo permitan, las informaciones del manual de instrucciones de uso podrán ser fijadas en su rótulo.

ANEXO II

CLASIFICACION DE PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO DE USO IN-VITRO

GRUPO A: Todos los productos destinados al diagnóstico de enfermedades no infecciosas o no transmisibles.

GRUPO B: Todos los productos para diagnóstico de enfermedades infectocontagiosas excepto aquellos pertenecientes al GRUPO C.

GRUPO C: Todos los productos para diagnóstico destinados a la detección de enfermedades infectocontagiosas sexualmente transmisibles, o transmitidas por la sangre o sus derivados, como también para identificación de grupos sanguíneos.

GRUPO D: Productos para Autoevaluación

ANEXO III

LISTADO DE PAISES

ALEMANIA

AUSTRIA

BELGICA

CANADA

CONFEDERACION HELVETICA

DINAMARCA

ESPAÑA

ESTADOS UNIDOS

FINLANDIA

FRANCIA

ISRAEL

ITALIA

JAPON

PAISES BAJOS

REINO UNIDO

SUECIA

AUSTRALIA

PAISES INTEGRANTES DEL MERCOSUR

ANEXO IV

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

MODIFICACION DEL REGISTRO: Toda modificación del producto o sistema que no implique cambios en el principio metodológico, composición cualicuantitativa, aplicación o finalidad de uso.

ANALISIS DE PRODUCTO PARA REGISTRO: Para registro de todo producto destinado a la determinación de enfermedades infecto-contagiosas, de transmisión sexual o sanguínea, para identificación de grupos sanguíneos o para autoevaluación, la Autoridad Sanitaria deberá realizar los análisis previos, quedando facultada la misma para evaluar técnicamente, de ser necesario, otros productos no contemplados en este grupo.

CALIBRACION: Conjunto de operaciones que establece, con la mayor exactitud posible, y bajo condiciones debidamente especificadas, la correspondencia entre los valores indicados por un instrumento de medida y los correspondientes a un material de referencia, con el fin de ajustar o estandarizar instrumentos y/o procedimientos de laboratorio.

TITULAR: Es la designación dada al solicitante después de la concesión del registro.

DILUCION: Conjunto de operaciones destinadas a disminuir la concentración de una sustancia a determinar en una muestra, con la finalidad de colocar una concentración dentro de un rango de valores donde el mensurando sea medido correctamente.

EMBALAJE: Envoltura, recipiente o cualquier forma de acondicionamiento, destinado a empaquetar, envasar, proteger o mantener los productos.

EMBALAJE EXTERNO: Es aquel que acondiciona externamente al producto y a todos sus componentes.

EMBALAJE INTERNO: Es aquel que está en contacto directo con el producto o componentes del mismo.

ESPECIFICIDAD CLINICA O DIAGNOSTICA: Incidencia de resultados verdaderamente negativos, obtenidos cuando el ensayo es aplicado en individuos seguramente no portadores de la enfermedad en estudio.

ESPECIFICIDAD METODOLOGICA: Aptitud de un método en determinar solamente lo que se propone medir.

ESTABILIDAD: Es la capacidad de un producto en mantener inalterables sus características y/o su desempeño durante un determinado período de tiempo, de acuerdo con las condiciones adecuadas previamente establecidas.

FABRICANTE: Persona física o jurídica, pública o privada, que desarrolla las actividades de fabricación de un producto.

PROVEEDOR: Persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que desarrolla las actividades de producción, montaje, diseño, construcción, transformación, importación, exportación, distribución o comercialización de los productos.

IMPRESOS: Manual de instrucciones de uso, embalajes, cartuchos, rótulos, prospectos u otros documentos que acompañan al producto, conteniendo informaciones y orientaciones al usuario, suficientes y adecuadas para el uso correcto y seguro del producto.

INEXACTITUD: Diferencia numérica entre la media de un conjunto de medidas y el valor verdadero.

LOTE O PARTIDA: Cantidad de producto producido en un ciclo de fabricación, cuya característica esencial es la homogeneidad.

MATERIA PRIMA: Sustancia activa o no, empleada en la fabricación de productos; puede formar parte (inalterada o modificada) del producto final o desaparecer durante el proceso.

MATRIZ: Medio donde la sustancia a medir se encuentra presente.

METODO DE REFERENCIA: Método que, después de una exhaustiva investigación, demostró presentar inexactitud poco significativa, cuando es comparado con su imprecisión. El término es muchas veces usado genéricamente, para denominar un método con el cual otro en ensayo es comparado.

NUMERO DE LOTE: Cualquier combinación de números y/o letras a través de la cual se puede rastrear la historia completa de la fabricación de ese lote de producto.

PRUEBAS DE RECUPERACION: Procedimientos para determinación del error sistemático proporcional.

REGISTRO DEL PRODUCTO: Acto privativo del órgano competente de la Autoridad Sanitaria, destinado a comprobar el derecho de fabricación, transformación, importación, exportación, distribución o comercialización de productos.

REFERENCIA DEL PRODUCTO: Documento presentado a la Autoridad Sanitaria por el solicitante, describiendo los elementos que componen y caracterizan al producto, establezcan sus características, finalidades, modo de uso, contenido, cuidados especiales y potenciales riesgos y toda información adicional que posibilite al órgano competente emitir decisión sobre el pedido de registro.

REPRODUCTIBILIDAD INTRA-ENSAYO: Grado de concordancia entre los resultados de mediciones sucesivas de una misma sustancia, efectuadas en las mismas condiciones de medición, pudiendo ser expresadas cuantitativamente en función de las características de dispersión de los resultados.

REPRODUCTIBILIDAD INTER-ENSAYO: Grado de concordancia entre los resultados de mediciones de una misma sustancia, efectuadas en condiciones variadas de medición pudiendo ser expresadas cuantitativamente en función de las características de dispersión de los resultados.

DIRECTOR TECNICO: Profesional de nivel superior, legalmente habilitado, con inscripción en el Ministerio de Salud y Acción Social, responsable por la tecnología del producto.

ROTULO/ETIQUETA: Identificación impresa, litografiada, pintada, grabada a fuego, a presión o calcada, aplicada directamente sobre recipientes, contenedores, envoltorios o cualquier otro protector de embalaje interno y/o externo, no pudiendo ser removida o alterada fácilmente con el uso del producto y/o durante el transporte o almacenamiento del mismo.

SENSIBILIDAD CLINICA O DIAGNOSTICA: Incidencia de los resultados verdaderamente positivos, obtenidos cuando un ensayo es aplicado en muestras provenientes de individuos seguramente portadores de la enfermedad en estudio.

SENBILIDAD METODOLOGICA: Variación de respuesta de un método de medición dividida por la correspondiente variación de la sustancia a ser medida o la menor cantidad, diferente de cero, que el método consigue medir.

SOLICITANTE: Persona física o jurídica, pública o privada que solicita el registro del producto para diagnóstico de uso in-vitro, asumiendo todas las responsabilidades legales relacionadas con la veracidad de las informaciones y calidad del producto.

VALOR DE REFERENCIA: Rango de valores para determinado analito obtenido en una población seleccionada por criterios étnicos, epidemiológicos, demográficos y estadísticos.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2740/99

Dispónese el cambio de condición de venta de minoxidilo al 1 y 2 %, de venta bajo receta a venta libre.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº: 1-47-11.402-98-6 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y Disposición Nº: 364/94, y

CONSIDERANDO:

Que a través de dictado de la Disposición Nº: 364/94 esta Administración Nacional estableció la condición de venta "Bajo Receta", para todas aquellas especialidades medicinales que contengan el principio activo minoxidilo, de uso local, cremas, lociones y champúes, atento el riesgo potencial existente en el uso de dicho principio activo.

Que habiéndose solicitado una revisión de tal criterio y en atención al tiempo transcurrido desde que se dictara esa medida el Consejo Asesor Permanente, prestó su conformidad respecto de la comercialización bajo la condición de venta "Libre" de los productos que contengan en su formulación el principio activo minoxidil en una concentración de 1 o 2 %, manteniendo la condición de "Bajo Receta" para concentraciones superiores, teniendo en cuenta la inexistencia de experiencia de aplicación en nuestro medio.

Que no se ha reportado hasta la fecha efecto adverso alguno, respecto de la utilización de

Minoxidil Loción Capilar, en el Sistema Nacional de Farmacovigilancia.

Que la Administración de Medicamentos y Alimentos, - Food and Drug Administration (F.D.A.), de los Estados Unidos de Norteamérica, aprobó la comercialización del Minoxil en solución al 2 % bajo la forma "OTC" para el tratamiento tópico de la alopecia hereditaria, bajo al condición de venta Libre.

Que en razón de la actualización de información aludida y teniendo en cuenta las conclusiones técnicas, corresponde acceder al cambio de condición de venta de minoxidilo al 1 y 2 %, de venta bajo receta a venta libre.

Que por lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 9 de la Ley 16.463, corresponde dejar sin efecto la Disposición ANMAT Nº 364/94.

Que la Coordinación de Evaluación de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Exímase del cumplimiento de la Disposición ANMAT Nº 364 del 7 de febrero de 1994, a aquellos laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan en su composición el principio activo minoxidilo para uso local (cremas, lociones y champúes), en una concentración menor o igual al 2 %, en lo atinente a la condición de venta establecida por la aludida norma en su artículo 1º.

Art. 2º — Los laboratorios titulares de certificados de especialidades medicinales que contengan en su composición el principio activo minoxidilo para uso local (cremas, lociones y champúes), en cualquiera de sus concentraciones, deberán incluir en sus prospectos la leyenda indicada en el Anexo I de la presente Disposición.

Art. 4º — Notifíquese a las Cámaras de Especialidades Medicinales (COOPERALA, CAEME, CILFA, CAPEMVeL) y al Colegio de Farmacéuticos (COFA) y Cámara de Farmacias (FACAF).

Art. 5º — Regístrese; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Cumplido Archívese. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

ADVERTENCIA:

SI UD. NO TIENE HISTORIA FAMILIAR DE AFINAMIENTO GRADUAL DEL CABELLO O PERDIDA DE CABELLO, O SI UD. ESTA INSEGURO DE LA CAUSA DE SU PERDIDA DE CABELLO, CONSULTE A UN MEDICO.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

PARQUE AUTOMOTOR

Disposición 508/99

Modificación del Digesto de Normas Técnico-Registrales, en relación con operaciones comerciales sin concretar vinculadas con el régimen instituido por Decreto Nº 647/95. Entrega de un Certificado de Operación Plan Canje no realizada durante la vigencia del mencionado Decreto.

Bs. As., 12/5/99

VISTO la Resolución S.I.C. y M. Nº 268 del 28 de abril de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho acto la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dispuso que las personas físicas o jurídicas que se encontraren con la documentación habilitante y con una operación comercial sin concretar consecuente del régimen instituido por Decreto Nº 647/95, podrán presentarse ante esa Secretaría a efectos de obtener la documentación necesaria para poder realizar una operación de compraventa de UN (1) vehículo de fabricación nacional en los términos de los Decretos Nros. 35/99 y 397/99 —Régimen de renovación del parque automotor—.

Que, a esos fines, la DIRECCION DE APLICACION DE LA POLITICA INDUSTRIAL dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA entregará a quienes acrediten haber dado la baja registral de sus vehículos y haberlos entregado para su desguace y destrucción, un "Certificado de Operación Plan Canje no realizada durante la vigencia del Decreto Nº 647/95" de carácter intransferible, en el que constará que se hallan reunidos los precitados requisitos, que justamente son los establecidos por el artículo 3º del Decreto Nº 35/99 para obtener los beneficios del régimen que éste instituye.

Que dado que dicho Decreto Nº 35/99 y sus normas reglamentarias implementan el otorgamiento de un Certificado de Desguace y Destrucción por parte de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor como documento ineludible en la operatoria instrumentada por el mismo acto, se hace necesario adoptar las medidas que permitan a los referidos Registros la entrega de tal documento a las personas en cuyo favor la DIRECCION DE APLICACION DE LA POLITICA INDUSTRIAL de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA extienda el certificado intransferible al que se aludiera en el considerando anterior.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpóranse al Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título II, Capítulo III, Sección 11ª, como artículos 11 a 14 los siguientes:

"—DE LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DEL "CERTIFICADO DE DESGUACE Y DESTRUCCION" POR LA PRESENTACION DE UN "CERTIFICADO DE OPERACION PLAN CANJE NO REALIZADA DURANTE LA VIGENCIA DEL DECRETO Nº 647/95".

Artículo 11. — Las personas físicas o jurídicas en cuyo favor la Subsecretaría de Industria —Dirección de Aplicación de la Política Industrial— hubiere extendido un "Certificado de Operación Plan Canje no realizada durante la vigencia del Decreto Nº 647/95" podrán peticionar el otorgamiento del "Certificado de Desguace y Destrucción" - Formulario "110" al que se refiere esta Sección.

Artículo 12. — La petición sólo podrá ser efectuada por quien conste en la parte superior del Certificado extendido por la Subsecretaría de Industria como beneficiario en su carácter de "titular de la baja" del vehículo de que se trate o "cesionario" o por sus respectivos apoderados, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02" con firmas debidamente certificadas, a la que deberá adjuntar el correspondiente "Certificado de Operación Plan Canje no realizada durante la vigencia del Decreto Nº 647/95".

El trámite al que se refiere este artículo deberá peticionarse por ante el Registro Seccional que hubiere registrado la baja del automotor para su desguace y destrucción en los términos del citado Decreto Nº 647/95 o en el que por cualquier causa se encuentre el Legajo B del automotor así dado de baja.

Artículo 13. — Con carácter previo a la entrega del "Certificado de Desguace y Destrucción" el Registro Seccional deberá constatar la autenticidad del "Certificado de Operación Plan Canje no realizada durante la vigencia del Decreto Nº 647/95", a cuyo fin remitirá inmediatamente de presentado un facsímil del documento vía FAX a la Dirección Nacional — Departamento Control de Inscripciones— asentando al pie la leyenda "El Registro Seccional .... solicita la constatación del presente documento", con fecha y firma del Encargado del Registro.

Una vez constatado por la Dirección Nacional —Departamento Control de Inscripciones— ésta lo retransmitirá por la misma vía al Registro Seccional.

Artículo 14. — Cumplidos los recaudos indicados en los artículos precedentes sin que medien observaciones el Registro Seccional entregará sólo al peticionario o a su apoderado el original y una fotocopia autenticada del "Certificado de Desguace y Destrucción" - Formulario "110" inutilizando previamente las partes destinadas a constancia de recepción del vehículo, a cuyo efecto cruzará con la leyenda "ANULADO" los espacios reservados para los concesionarios habilitados y los centros de recepción; archivará en el Legajo B el original del Certificado emitido por la Subsecretaría de Industria junto con el facsímil del mismo documento en el que conste su constatación y dejará constancia en la Hoja de Registro del número de control del "Certificado de Desguace y Destrucción" y la fecha de su emisión".

Art. 2º — La presente disposición entrará en vigencia en la oportunidad en que lo establezca esta Dirección Nacional.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mariano A. Durand.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2798/99

Clausúrase preventivamente el establecimiento de la firma Apolo S.A., hasta tanto obtenga la certificación de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad.

Bs. As., 28/5/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-712-99-7 de esta Administración Nacional relacionado con la Inspección realizada por el Instituto Nacional de Medicamentos a la firma APOLO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, a través del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectúa con fecha 27 de abril de 1999 una inspección en el establecimiento perteneciente a la firma APOLO S.A., con domicilio en la calle Alem 2976 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que en virtud del procedimiento llevado a cabo por Orden de Inspección Nº 420/99 se detecta que dicha firma no cumple con los ítems necesarios, imprescindibles y recomendables, previstos en la Disposición ANMAT Nº 1930/95 y en la Disposición ANMAT Nº 1149/97.

Que asimismo, quedó constatado que en el establecimiento se estaban llevando a cabo tareas productivas, relacionadas con productos medicinales; comunicándosele a su Director Técnico que las mismas debían suspenderse.

Que la gravedad de la falta incurrida por la firma causante, torna necesaria la aplicación de medidas preventivas por parte de esta Administración Nacional tendientes a asegurar que la firma nombrada cese en sus actividades.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE

Artículo 1º — Clausúrase preventivamente el establecimiento de la firma APOLO S.A. con domicilio en la calle Alem 2967 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, hasta tanto obtenga la certificación de las Buenas Prácticas de Fabricación y Control de Calidad.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma citada en el artículo 1º de la presente y a quien resulte ser su Director Técnico, por presunta infracción a las normas de G.M.P. previstas en las Disposiciones A.N.M.A.T. Nros. 1930/95, 1149/97 y a toda otra norma cuya infracción sea comprobada a las resultas de la instrucción sumarial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios. — Pablo M. Bazerque.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

EL ESTADO SELECCIONA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COORDINACION

ACLARACION:

CANCELACION DEL AVISO PUBLICADO EN LA EDICION DEL 14 DE MAYO DE 1999

DEJASE SIN EFECTO LA CONVOCATORIA A SELECCION EN EL MARCO DEL SISTEMA DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) PARA LA COBERTURA DE CARGOS VACANTES, CUYA FECHA DE INSCRIPCION SE ESTABLECIA DEL 7 AL 11 DE JUNIO DE 1999 INCLUSIVE, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

CARGOS VACANTES Y NIVELES ESCALAFONARIOS RESPECTIVOS

⟹ SISTEMA GENERAL: Podrán presentarse los agentes de Planta Permanente de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y agentes de Planta No Permanente de Personal Contratado o Transitorio que revistan en la propia jurisdicción (MEyOySP).

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE POLITICA TRIBUTARIA

DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES

DIRECCION DE COORDINACION Y EVALUACION DE INCENTIVOS

* ASESOR ESPECIALIZADO = B (1 VACANTE)

DIRECCION DE LEGISLACION Y TECNICA PROMOCIONAL

* ASESOR ESPECIALIZADO = B (1 VACANTE)

REMUNERACION: NIVEL “B” $ 1512.

Dra. IRENE E. DIAZ LAZZARI, Directora de Carrera y Relaciones Laborales.

e. 2/6 Nº 279.674 v. 2/6/99

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución Nº 1660/99

Bs. As., 3/5/99

VISTO, las leyes 24.441 y 24.464, el Acta de la XII Asamblea Ordinaria del Consejo Nacional de la Vivienda y las Declaraciones de la XIII Asamblea del Consejo Nacional de la Vivienda, y el artículo 14 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo IV de la Ley 24.441 prevé la titularización de las deudas hipotecarias, como títulos valores que podrán ser objeto de oferta pública.

Que dicha securitización o titularización resulta ser un medio adecuado para aumentar el volumen crediticio destinado a la solución del problema habitacional y de infraestructura en nuestro país, especialmente para aquellas personas de recursos insuficientes para obtener el techo propio.

Que el art. 1º de la Ley 24.464 crea el Sistema Federal de la Vivienda con el objeto de facilitar las condiciones necesarias para posibilitar el acceso a una vivienda digna a la población de recursos insuficientes, y ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución Nacional.

Que el art. 24 de la citada ley autoriza a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires para obtener financiamiento nacional y/o internacional utilizando para ello la cartera hipotecaria, de acuerdo con la legislación vigente.

Que la Comisión Nacional de la Vivienda, conforme lo ha expresado en sus Conclusiones y Declaraciones, se encuentra muy interesada en recurrir a este método, considerándolo idóneo para la solución del problema en cuestión.

Que la unificación de todas las carteras hipotecarias provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, constituyen un volumen de mayor envergadura para obtener el financiamiento de que se trata, especialmente si se apunta al sistema crediticio internacional.

Que otro método eficaz para la obtención de financiamiento resulta el afianzamiento del mismo con los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Que a efectos de unificar la cartera hipotecaria como así para la gestión y obtención de los créditos nacionales e internacionales garantizados con los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, resulta indispensable la conformidad de los Institutos Provinciales de la Vivienda y la Comisión Municipal de la Vivienda.

Que con el fin de obtener dichas conformidades, implementar y ejecutar las estrategias necesarias para la titularización de las carteras hipotecarias mencionadas, como así el de obtener financiamiento del modo indicado resulta necesaria la creación de un Ente Nacional con facultades suficientes, el que funcionará dentro de la órbita de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, cuya denominación será COMISION FEDERAL DEL FONDO FIDUCIARIO PARA LA VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA.

Que para la dirección de dicha COMISION es necesario crear un órgano de naturaleza colegiada conformado por Seis (6) miembros, con antecedentes técnicos y profesionales en la materia, debiendo establecerse las funciones y facultades del Directorio y del Presidente del mismo.

Que resulta procedente que el Ente dicte su propio Estatuto Orgánico Funcional y proponga su estructura definitiva.

Que siendo a todas luces urgente el comienzo de las actividades de la Comisión, resulta necesario aprobar una Estructura Orgánica Transitoria que posibilite el accionar de la misma.

Que a efectos que la misma comience su funcionamiento con la mayor inmediatez procede la designación de su Directorio, cuyos miembros se desempeñarán ad honorem hasta tanto se apruebe el Estatuto Orgánico Funcional.

Que resuelta necesaria la asistencia de esta SECRETARIA en el aporte de los recursos materiales y humanos que permitan el funcionamiento de la COMISION hasta tanto dicte su propio estatuto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha emitido la opinión que le compete, de acuerdo a lo establecido por el art. 7º, inc. d) de la ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 227/94.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase la COMISION FEDERAL DEL FONDO FIDUCIARIO PARA LA VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA, la que funcionará dentro del ámbito de esta Secretaría, ente responsable de delinear, implementar y ejecutar las estrategias y acciones necesarias para la securitización de la cartera hipotecaria nacional y de la obtención de financiamiento para el cumplimiento del objeto del Sistema Federal de la Vivienda.

La Comisión dictará su propio Estatuto Orgánico Funcional dentro del plazo de sesenta (60) días.

ARTICULO 2º — La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL proveerá los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Comisión, procediendo a la contratación del personal a este efecto.

ARTICULO 3º — Son funciones y facultades del Directorio las siguientes:

a) Dictar el Estatuto Orgánico Funcional de la COMISION.

b) Dictar el Reglamento Interno del Cuerpo.

c) Proceder a la confección de la memoria de la COMISION.

d) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto de la COMISION

e) Delegar parcialmente las facultades que estime necesarias para el mejor funcionamiento de la COMISION.

f) Realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la COMISION.

ARTICULO 4º — El Presidente del Directorio tendrá a su cargo las siguientes funciones y facultades:

a) Ejercer la representación legal de la COMISION.

b) Convocar y presidir las sesiones de Directorio con voz y voto, siendo además su voto calificado para caso de empate.

c) Ejercer la administración de la COMISION FEDERAL DEL FONDO FIDUCIARIO PARA LA VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA, suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes y nombrar, promover, remover y sancionar.

ARTICULO 5º — Desígnanse Directores ad honorem de la COMISION FEDERAL DEL FONDO FIDUCIARIO PARA LA VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA al Lic. Don Juan Alberto MARTINEZ (DNI Nº 4.413.916), quien desempeñará la Presidencia; al Arq. Don Hugo Nelson AGÜERO (DNI Nº 7.368.484) en representación de la COMISION NACIONAL DE VIVIENDA; al Lic. Don Miguel Alfredo MALLEA (DNI Nº 11.498.988), en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; al Ing. Don Marcelo Jorge CAMPOY (DNI Nº 14.686.496); a la Dra. Doña Graciela PRIETO (DNI Nº 12.808.658); a la Dra. Doña Beatriz PERNAS (DNI Nº 12.752.004) y al Sr. Néstor Alberto ULLOA (DNI Nº 10.375.448).

ARTICULO 6º — Los gastos efectuados por los Directores en el ejercicio de sus funciones como así los viáticos por viajes en representación de la COMISION serán reintegrables por esta SECRETARIA teniendo en cuenta para ello la escala de nivel Subsecretario.

ARTICULO 7º — Apruébase la Estructura Orgánica Transitoria de la COMISION FEDERAL DEL FONDO FIDUCIARIO PARA LA VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA, de acuerdo con el organigrama, objetivos y responsabilidades primarias y acciones que como Anexo I forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 8º — Encomiéndase al Presidente de la COMISION FEDERAL DEL FONDO FIDUCIARIO PARA LA VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA la selección y propuesta del personal que integrará el plantel correspondiente a la Estructura Orgánica Transitoria a los efectos de su contratación por esta SECRETARIA, facultad que podrá delegar en cualquier otro miembro del Directorio.

ARTICULO 9º — En su relación con los particulares y con la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal, la COMISION se regirá por las disposiciones de la presente Resolución, de la Ley 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 t.o. 1991 y demás normas reglamentarias vigentes en la materia, en tanto le resulten aplicables.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, regístrese, archívese. — Lic. JOSE OSCAR FIGUEROA, Secretario de Desarrollo Social, Presidencia de la Nación.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 2/6 Nº 279.779 v. 2/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6528 - 21/5/99 - Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de Referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	19990526	19990526
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	4.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	7.75	7.25
Plazo fijo - de 60 o más días	10.50	8.00

e. 2/6 Nº 279.631 v. 2/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6525 - 19/5/99 - Decreto 347/99 - Rehabilitación de cuentacorrentistas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de informarles la puesta en marcha, a partir del día 15/06/1999 de las facilidades indicadas en la referencia, cuyas instrucciones operativas se consignan en Anexo.

Respecto de la información referida a los cheques rechazados y a la multa que el cuentacorrentista inhabilitado deberá abonar, según lo previsto en el decreto 347/99, se pondrá a disposición de las entidades por medio del Sistema de Cuentacorrentista Inhabilitados (Staf) a través de las consultas descriptas en la Comunicación "B" 6393 a las que se le adiciona una pantalla anexa donde figurarán la fecha de cancelación de los cheques y el importe de la multa correspondiente.

Una vez que se den por cumplidos los requisitos dispuestos en la Comunicación "A" 2904 del 26/4/1999 en cuanto a la cancelación de los cheques y a la pertinente multa, dará inicio el trámite correspondiente a la rehabilitación a través de la función que se implementa bajo el código 'R'. Se recuerda lo estipulado en los puntos 1.1 "Bancos girados que hayan comunicado al Banco Central los respectivos rechazos, causantes de la inhabilitación, los cuales deberán atender obligatoriamente al peticionante" y 1.2 "Cualquier otra entidad bancaria que acepte el encargo".

Deberán incorporarse, sin solución de continuidad y sin necesidad de respetar un orden preestablecido, al mismo soporte y en el mismo archivo que actualmente se utiliza para informar a este BCRA las novedades referidas a cheques rechazados.

Tanto el procedimiento de recepción de los soportes magnéticos como su cronograma de entrega, permanecen sin modificaciones.

Es de hacer notar que los soportes que incluyan uno o más registros con el código de movimientos "R", deberán cumplir con los requisitos establecidos en el párrafo 3, punto 1.4.5 del Anexo a la Comunicación "A" 2514 que establece: "Las comunicaciones deberán ser suscriptas por personal de nivel no inferior a Subgerente General o, de no existir dicha jerarquía, por el funcionario de mayor categoría".

Por tal motivo, el certificado emitido por el Sistema CHR deberá ser suscripto en estos casos conforme a la citada norma, debiendo certificarse la firma del funcionario antes de presentar el disquete en el sector de Mesa de Entradas, en la Gerencia de Cuentas Corrientes y Compensación de Valores de este Banco. Los funcionarios cuya firma no se encuentre registrada, deberán efectuar dicho trámite previamente ante la gerencia mencionada.

Los movimientos 'R' recibidos se procesarán diariamente, con los efectos que se indican a continuación:

— Rehabilitación de un cuentacorrentista: permite la eliminación de la lista de cheques asociados a la persona física o jurídica. Oportunamente, y con la mayor frecuencia que sus condiciones operativas lo permitan, este Banco procederá a efectuar las rehabilitaciones que correspondan de las personas físicas o jurídicas afectadas.

Una vez que la rehabilitación fuera efectuada, se procederá a debitar el importe de la multa correspondiente en la respectiva cuenta corriente abierta en este BCRA.

Asimismo se reiteran los términos de la Comunicación "B" 6171, en el sentido de que se deberá informar en cada cheque que corresponda el respectivo cierre de cuenta, caso contrario, se procederá al cobro de la multa particular de cada cheque.

ANEXO

GUIA OPERATIVA

Nombre del archivo: "CHR.TXT"

El esquema de registro es idéntico al que se comunicó a través de la Comunicación "B" 6262, el cual se transcribe a continuación:

Nro. Campo	Descripción	Posición Des	Has	Long	Tipo	Observac.
1	Código de entidad	1	5	5	N	
2	Nº de sucursal	6	8	3	N	
3	Nº de cta. cte.	9	19	11	N	
4	Nº de cheque	20	27	8	N	
5	Aviso					
5.1.	Año	28	29	2	N	Ceros
5.2.	Número	30	35	6	N	Ceros
6	Cód. de movimiento	36	36	1	A	
7	Sin uso	37	37	1	A/N	Ceros/Bcos.
8	Legajo					
8.1.	Número	38	41	4	N	
8.2.	Año	42	45	4	N	
9	Sin uso	46	46	1	A/N	Ceros/Bcos.
10	Cód. de motivo	47	48	2	N	
11/18	Sin uso	49	114	66	A/N	Ceros/Bcos.
19	CUIT, CUIL o CDI	115	125	11	N	
20	" " "	126	136	11	N	
21	" " "	137	147	11	N	
22	" " "	148	158	11	N	
23	" " "	159	169	11	N	
24	" " "	170	180	11	N	
25	" " "	181	191	11	N	
26	" " "	192	202	11	N	
27	" " "	203	213	11	N	
28	" " "	214	224	11	N	

Campo 1: Obligatorio, constituye la clave mediante la cual se identifica al banco solicitante de la rehabilitación del cuentacorrentista.

Campos 2 a 4: Rellenar con ceros.

Campo 6: Obligatorio, se indicará: R

Campo 8: Conforme a las exigencias de la Com. "A" 2473, las entidades financieras deben confeccionar un legajo por cada solicitud que realicen, conteniendo los elementos que avalen el pedido de rehabilitación de acuerdo a los procedimientos de control interno que necesariamente deben implementarse para verificar el cumplimiento de los requisitos impuestos por el BCRA para esta operatoria.

Este campo es de integración obligatoria y de una longitud total de 8 dígitos, conforme al detalle indicado más abajo.

8.1. Número de legajo: Número generado correlativamente por cada situación a rehabilitar, tratada en una resolución específica del nivel establecido por la normativa vigente.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

8.2. Año del legajo: La numeración indicada en el punto anterior se reiniciará cada año calendario, debiendo indicarse en este campo aquel que corresponda en cada caso. Como requisito formal, el mismo no podrá ser inferior a 1999 ni superior al año en que se remite la información al BCRA.

Campo 10: Rellenar con ceros.

Campos 19 a 28: Se informará un solo Cuit/Cuil/Cdi a rehabilitar por registro.

e. 2/6 Nº 279.753 v. 2/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6524 - 19/5/99 - Ref.: Circular RUNOR-1-18. Cancelación en el Registro de Corredores de cambio.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha cancelado, a su pedido, la autorización oportunamente conferida al señor Norberto Gregorio Scigliano para actuar como corredor de cambio, en forma unipersonal, quien se hallaba inscripto en el Registro de Corredores de Cambio bajo el Nº 312, con efectividad al 1/9/98.

e. 2/6 Nº 279.754 v. 2/6/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2921 - 19/5/99 - Ref.: Circular LISOL-1-238. OPASI 2-211. Afectación de activos en garantía de operaciones de pase pasivo. Vigencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Extender hasta el 31/10/99 la vigencia de la autorización conferida para la concertación de operaciones de pase pasivo, en los términos del punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre afectación de activos en garantía".

e. 2/6 Nº 279.755 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 34/99

Bs. As., 20/5/99

VISTO, el Expediente Nº 559-000626/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la denuncia formulada por el señor Luis E. PAGHINI ante el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 818 de fecha 9 de septiembre de 1998, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con la demora de los vuelos Nº 3136 del 6 de setiembre de 1997 que debía iniciarse a las 16:12 hs., "haciéndolo a las 17:42" por el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA) y Nº 3135 del día 7 del mismo mes y año de las 17:05 hs. "cuya salida real tuvo a lugar a las 17:55 hs." por el trayecto CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA) / AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES).

Que se ha corrido traslado a la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las demoras de cada uno de los vuelos.

Que como consecuencia de ello, la compulsa de la documentación oficial de la que dispone esta Coordinación y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 15/16 ha quedado acreditado que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las demoras de los vuelos Nº 3136 y 3135, configurando tales conductas la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérese a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por las demoras de los vuelos Nº 3136 del 6 de setiembre de 1997 —trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA)— y Nº 3135 del día 7 del mismo mes y año, trayecto CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA) / AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES).

ARTICULO 2º — Impónese la multa equivalente a cuatro (4) veces el valor de la tarifa máxima prevista para pasajeros para el mayor trayecto del instrumento de concesión registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL al momento de la infracción para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS QUINCE ($ 215) el que arroja un total para esta infracción de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA ($ 860).

ARTICULO 3º — El importe de la multa impuesta en el artículo segundo deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y se acreditará en el expediente en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha, el comprobante de pago con la boleta de depósito respectiva.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 2/6 Nº 278.951 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 35/99

Bs. As., 20/5/99

VISTO, el Expediente Nº 559-000430/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 595 de fecha 22 de julio de 1998, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de MARZO de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 50 la cancelación de DIECIOCHO (18) vuelos durante el mes de MARZO de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 51/52 ha quedado acreditado que la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las DIECIOCHO (18) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de MARZO de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de DIECIOCHO (18) vuelos durante el mes de MARZO de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) cuyo valor unitario es de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO ($ 135), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA ($ 4.860).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 2/6 Nº 278.948 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 36/99

Bs. As., 20/5/99

VISTO el Expediente Nº 559-000753/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 963 de fecha 5 de noviembre de 1998 se inicia el presente proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de agosto de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 21 la cancelación de SEIS (6) vuelos durante el mes de AGOSTO de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 22/26 ha quedado acreditado que la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las SEIS (6) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de AGOSTO de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de SEIS (6) vuelos durante el mes de AGOSTO de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / ESQUEL (PROVINCIA DE CHUBUT) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS ($ 282), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($ 3.384).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 2/6 Nº 278.950 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 37/99

Bs. As., 20/5/99

VISTO, el Expediente Nº 559-000755/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios por parte de la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 961 de fecha 5 de noviembre de 1998, se inicia el presente proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de AGOSTO de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATIVA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 22 la cancelación de VEINTE (20) vuelos durante el mes de AGOSTO de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 23/25 ha quedado acreditado que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de OCHO (8) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de AGOSTO de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de OCHO (8) vuelos durante el mes de AGOSTO de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES)/USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 245.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE ($ 3.920.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 2/6 Nº 278.949 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 38/99

Bs. As., 20/5/99

VISTO, el Expediente Nº 559-000429/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 593 de fecha 22 de julio de 1998, se inicia el presente proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de ABRIL de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 55 la cancelación de CUATRO (4) vuelos durante el mes de ABRIL de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 56/57 ha quedado acreditado que la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las CUATRO (4) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de ABRIL de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de CUATRO (4) vuelos durante el mes de ABRIL de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES)/RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) cuyo valor unitario es de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO ($ 135.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS UN MIL OCHENTA ($ 1.080.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 2/6 Nº 278.945 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 39/99

Bs. As., 20/5/99

VISTO, el Expediente Nº 559-000131/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los reiterados incumplimientos horarios de la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 149 de fecha 3 de marzo de 1998 se inicia el presente proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de ENERO de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 40/41 la cancelación de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) vuelos durante el mes de ENERO de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 42/48 ha quedado acreditado que la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de ENERO de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) vuelos durante el mes de enero de 1998.

ARTICULO 2º — Impóngase una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES)/USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 252.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS ($ 80.136.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 2/6 Nº 278.952 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA TRANSPORTE AEROCOMERCIAL FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 40/99

Bs. As., 20/5/99

VISTO, el Expediente Nº 559-000431/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 594 de fecha 22 de julio de 1998, se inicia el presente proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de FEBRERO de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 54 la cancelación de NUEVE (9) vuelos durante el mes de FEBRERO de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 55/56 ha quedado acreditado que la empresa DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las NUEVE (9) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de FEBRERO de 1998, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a DINAR LINEAS AEREAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de NUEVE (9) vuelos durante el mes de FEBRERO de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES)/RIO GALLEGOS (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) cuyo valor unitario es de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO ($ 135.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 2.430.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial Fluvial y Marítimo.

e. 2/6 Nº 278.947 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 522/99

Bs. As., 4/5/99

VISTO el Expediente Nº 500-566/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA de la PROVINCIA DE JUJUY, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 675 de fecha 3 de junio de 1996, del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE JUJUY, se creó la Comisión de Evaluación y Selección de las Zonas Francas de Perico y La Puna, PROVINCIA DE JUJUY.

Que el Artículo 14, inciso c) de la Ley Nº 24.331 prevé que la Comisión de Evaluación y Selección debe llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación de dichas Zonas Francas.

Que por Decreto Nº 2993 de fecha 28 de mayo de 1997 del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE JUJUY se procedió a llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la construcción, mantenimiento, administración y explotación de las Zonas Francas de Perico y La Puna, PROVINCIA DE JUJUY.

Que mediante Resolución Nº 3 del 11 de septiembre de 1997, la Comisión de Evaluación y Selección de las Zonas Francas de Perico y La Puna precalificó a la empresa del Doctor JUAN CARLOS NALLIM.

Que mediante Resolución Nº 6 del 21 de octubre de 1997, la Comisión de Evaluación y Selección de las Zonas Francas de Perico y La Puna, PROVINCIA DE JUJUY consideró al Doctor JUAN CARLOS NALLIM oferente en la Licitación.

Que por Resolución Nº 8 de fecha 29 de diciembre de 1997 la Comisión de Evaluación y Selección de las Zonas Francas de Perico y La Puna adjudicó la concesión al Doctor JUAN CARLOS NALLIM.

Que tal como se prevé en el Artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331, la Comisión de Evaluación y Selección de las Zonas Francas de Perico y la Puna ha procedido a elevar, mediante expediente citado en el VISTO, a esta Autoridad de Aplicación las actuaciones para la aprobación de la Adjudicación de la Licitación para la explotación de las mencionadas Zonas.

Que del análisis efectuado al proceso licitatorio por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA se desprende que la Comisión de Evaluación y Selección precalificó a una supuesta empresa, avalada por documentación correspondiente a una persona física; existiendo una inconsistencia entre el postulante calificado, el oferente y el adjudicatario, invalidándose por consiguiente las garantías presentadas asociadas al Doctor JUAN CARLOS NALLIM, según se señala en el Dictamen Nº 2376 de fecha 3 de setiembre de 1998 de la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 18 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de las Zonas Francas de Perico y La Puna, aprobado mediante Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 553 de fecha 19 de diciembre de 1996, la Comisión de Evaluación y Selección deberá adjudicar a una persona jurídica, contraviniendo de este modo lo preceptuado en dicho Reglamento.

Que la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio ha concluido que obstan dificultades de índole técnica para la aprobación de dicha Licitación.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos, dictaminando que no resulta jurídicamente viable acceder al dictado de una resolución ministerial aprobatoria.

Que la presente resolución se dicta en función a lo establecido en el artículo 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — No aprobar la Adjudicación para la Concesión de la Explotación de las Zonas Francas de Perico y La Puna, PROVINCIA DE JUJUY, a favor del Doctor JUAN CARLOS NALLIM.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 2/6 Nº 278.795 v. 2/6/99

—ACLARACION - AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Nota Nº 1392/99 (DV COTA-SECC. A)

Bs. As., 27/5/99

En la edición del 12/04/99, donde se realizó la publicación del Certificado según Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error de impresión:

DONDE DICE

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/05/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 41.

CONTRIBUYENTES: FRENCH CLASS IMPORT S.A.

DEBE DECIR

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/08/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 1.

CONTRIBUYENTES: FRENCH CLASS IMPORT S.A.

e. 2/6 Nº 279.716 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 244/99

S/finalización de funciones y designación de Jefaturas Interinas en jurisdicción de la Región San Juan

Bs. As., 27/5/99

VISTO la Disposición Nº 314 (AFIP) de fecha 6 de mayo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto dispositivo, se asignó jurisdicción y se determinó que a partir del 1º de junio de 1999 se pondrá en efectivo funcionamiento a la Región San Juan.

Que por lo expuesto, la nombrada dependencia propone designar a los agentes que asumirán la conducción de las Unidades de Estructura de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas al Contador Público D. Luis Alberto CASARES (Legajo Nº 28.077/64) las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Interino de la Agencia San Juan.

ARTICULO 2º — Dar por finalizadas, a los agentes que más abajo se mencionan, las funciones que les fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefes Interinos de Sección u Oficina, según corresponda, en jurisdicción de la Agencia San Juan.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Da. Rossana Claudia Alina CASTRO (Legajo Nº 27.898/76)	SECCION
Cont. Púb. D. César Franklin RIVERA (Legajo Nº 17.596/00)	SECCION
Cont. Púb. D. Juan Carlos STORNIOLO (Legajo Nº 35.893/06)	SECCION
Cont. Púb. Da. María Luisa MORELL (Legajo Nº 29.716/79)	SECCION
Abogada Da. Nora Ena ROMERO (Legajo Nº 91.985/45)	OFICINA

ARTICULO 3º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter de Jefes Interinos de la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región San Juan.

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Abogado D. Roberto Jorge FONSECA (Legajo Nº 91.376/73)	DIVISION JURIDICA
Cont. Púb. D. Luis Alberto CASARES	DIVISION REVISION Y RECURSOS
Cont. Púb. Da. Rossana Claudia Alina CASTRO	DIVISION FISCALIZACION INTERNA
Cont. Púb. D. Felipe Ricardo MARTIN (*) (Legajo Nº 24.102/94)	DIVISION FISCALIZACION EXTERNA
Cont. Púb. D. Juan Carlos STORNIOLO	DIVISION SELECCION Y CONTROL DE FISCALIZACION
Cont. Púb. Da. Elena Patricia JIMENA (*) (1) (Legajo Nº 32.530/49)	AGENCIA SEDE SAN JUAN
Cont. Púb. D. Rodolfo Andrés LORENZO (Legajo Nº 36.547/76)	DIVISION CAPACITACION

(*) "en comisión" por el término de DOS (2) meses.

(1) con retención del cargo de Jefa Titular del Distrito Villa Mercedes.

ARTICULO 4º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Región San Juan.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER
Cont. Púb. D. Iván Fernando SUELDO (*) (Legajo Nº 35.896/47)	JEFE INTERINO DE SECCION
Lic. D. Gustavo Adolfo SETTICASE (*) (Legajo Nº 35.833/42)	JEFE INTERINO DE SECCION
Cont. Púb. D. Jorge Luis RODRIGUEZ (Legajo Nº 33.865/79)	JEFE INTERINO DE SECCION

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER
Cont. Púb. D. César Franklin RIVERA	JEFE INTERINO DE SECCION
Cont. Púb. Da. Laura Viviana BOLOGNA (Legajo Nº 33.377/58)	JEFA INTERINA DE SECCION
Cont. Púb. D. Santiago Alfredo CATALDO (*) (Legajo Nº 33.448/43)	JEFE INTERINO DE SECCION
D. Pablo Daniel ALDECO (*) (Legajo Nº 30.272/54)	JEFE INTERINO DE OFICINA

(*) "en comisión" por el término de DOS (2) meses.

ARTICULO 5º — Establecer que al vencimiento del plazo de las comisiones a que se hace referencia en los artículos 3º y 4º del presente acto dispositivo y de no formularse objeciones a sus desempeños, los agentes nombrados en dichos artículos pasarán a pertenecer a la dotación permanente de la Unidad de Estructura para la que fueran designados, debiendo continuar en el ejercicio de las funciones citadas.

ARTICULO 6º — Designar a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Agencia Sede San Juan.

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER
Da. Mabel Teresita MERINI de STRONATI (Legajo Nº 28.860/66)	JEFA INTERINA DE SECCION
Abogada Da. Nora Ena ROMERO	JEFA INTERINA DE SECCION
Cont. Púb. Da. María Luisa MORELL	JEFA INTERINA DE SECCION
Cont. Púb. D. Ricardo Javier MOYA (Legajo Nº 33.756/63)	JEFE INTERINO DE OFICINA
D. Jorge MOLINA (Legajo Nº 32.142/21)	JEFE INTERINO DE OFICINA
Da. María Nancy OLGUIN (Legajo Nº 91.783/02)	JEFA INTERINA DE OFICINA
Ing. D. Juan Carlos FERRO (Legajo Nº 30.733/74)	JEFE INTERINO DE OFICINA

ARTICULO 7º — Considerar el presente acto dispositivo con vigencia a partir del 1º de junio de 1999.

ARTICULO 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora general, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 2/6 Nº 279.705 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 245/99

S/solicitud de relevo, finalización de funciones y designación de Jefatura Interina en jurisdicción de la Región Mendoza.

Bs. As., 27/5/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público D. Rubén Horacio GIMENEZ solicita el relevo del cargo que le fuera asignado oportunamente en el carácter de Jefe Titular de la Agencia San Luis.

Que por lo expuesto, la Región Mendoza accede a lo solicitado y propone designar en el carácter de Jefe Interino de la citada Agencia, al Contador Público D. Carlos Horacio MALBERTI, quien se viene desempeñando como Jefe Interino de Oficina en jurisdicción de la Agencia Sede Mendoza nº 2.

Que asimismo, gestiona que la referida designación sea considerada "en comisión", por el término de DOS (2) meses, como paso previo a su traslado al nuevo destino.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones de Jefe Titular de la Agencia San Luis de la Región Mendoza, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Rubén Horacio GIMENEZ (legajo nº 28.643/56).

ARTICULO 2º — Asignar al funcionario mencionado en el artículo anterior dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 02, Jefe de Agencia) la Función 03, (Asesor Principal de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo nº 15/91.

ARTICULO 3º — Dar por finalizadas, las funciones de Jefe Interino de Oficina en jurisdicción de la Agencia Sede Mendoza nº 2 de la Región Mendoza, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Carlos Horacio MALBERTI (legajo Nº 28.130/53).

ARTICULO 4º — Designar en el carácter de Jefe Interino "en comisión", por el término de DOS (2) meses, de la Agencia San Luis, al Contador Público D. Carlos Horacio MALBERTI.

ARTICULO 5º — Establecer que al vencimiento del plazo de la comisión a que se hace referencia en el artículo anterior y de no formularse objeciones a su desempeño, el Contador Público D. Carlos Horacio MALBERTI pasará a pertenecer a la dotación permanente de la Agencia San Luis, debiendo continuar en el ejercicio de las funciones asignadas.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora general, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 2/6 Nº 279.706 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 353/99

Designación de Representantes del FISCO NACIONAL (AFIP) para actuar en los autos "ESTOL, RICARDO LUIS y Otros c/ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/Daños y Perjuicios".

Bs. As., 27/5/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario designar representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para intervenir en los autos "ESTOL, Ricardo Luis y Otros c/ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/Daños y Perjuicios", que tramitan por ante el Juzgado del Trabajo Nº 52 de la Capital Federal.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97 y artículo 1º de la Disposición Nº 5/97 (A.F.I.P.), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º. — Desígnase a los abogados Angel Andrés FARIAS (L.E. 4.682.552 - Legajo Nº 17.454/30) y Carlos Bartolomé BOLLINI (D.N.I. Nº 8.557.341 - Legajo Nº 39.031/74) para que actuando en forma conjunta, separada o indistintamente en representación y defensa del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, intervengan en todo planteo jurídico relacionado con los autos "ESTOL, Ricardo Luis y Otros c/ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/Daños y Perjuicios" que tramitan por ante el Juzgado del Trabajo Nº 52 de la Capital Federal, para que se presenten con escritos, escrituras, testigos, documentos y toda clase de pruebas, produzcan las informaciones a que hubiere lugar, formulen denuncias, soliciten informes, interpongan en tiempo y forma en todos los grados e instancias los recursos de apelación, nulidad, inconstitucionalidad y otros que las leyes permitan, tachen y recusen, pongan y absuelvan posiciones, propongan toda clase de peritos, pidan embargos preventivos y definitivos, inhibiciones y sus levantamientos, pidan indemnizaciones por daños y perjuicios, y cuantos más actos, gestiones y diligencias procesales se requieran, para el mejor cumplimiento de la representación otorgada.

ARTICULO 2º. — Los representantes del FISCO no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Director General, Dirección General Impositiva a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 2/6 Nº 279.707 v. 2/6/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados en las Actuaciones que se detallan más abajo que en atención a la Instrucción General Nº 01/98 (DGA), debido a que el monto del valor de la mercadería afectada no supera el importe de $ 500,00 (PESOS: QUINIENTOS), se ha dispuesto el archivo de las actuaciones. Asimismo, se hace saber que en el perentorio término de CINCO (5) días hábiles deberán destinar aduaneramente las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco y/o en situación de rezago (Arts. 417, 429, ss. y cc. del CODIGO ADUANERO). — Fdo.: CARLOS G. ARRIBILLAGA - ADMINISTRADOR ADUANA DE IGUAZU.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
EA29-98-3997	196/99	AGUIRRE ELIAS, DNI. 18.717.190
EA29-98-4149	209/99	SALINAS DAVID ARNALDO, DNI. 40.198.400
EA29-99-1469	234/99	PALOMEQUE MARIO ABEL, DNI. 13.999.128
EA29-99-1476	233/99	GIMENEZ LEZCANO JULIAN, DNI. 13.999.128

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
EA29-99-1480	232/99	SILVERO NILSON CESARIO RAUL, CI. 3.776.616
EA29-99-1481	229/99	GONZALEZ DUARTE, CI. 2.028.075
EA29-99-1484	222/99	GONZALEZ DARIO, SINDOID
" " "	" "	GONZALEZ MODESTA, CI(P) 1.021.218
EA29-99-1486	230/99	GAYOSO PEÑA JUANA, CI. 3.587.706
EA29-99-1530	210/99	CABRERA DE GONZALEZ ISABEL, CI 1.274.250
EA29-99-1532	211/99	SILVA DOS SANTOS MANUEL, CI 5.792.386
EA29-99-1549	208/99	GOMEZ JUAN, SINDOID
EA29-99-1560	221/99	GONZALEZ DARIO, SINDOID
" " "	" "	GONZALEZ MODESTA, CI (P) 1.021.218
EA29-99-1568	206/99	CHAMORRO ESPINOLA YIYO ABEL, CI. 2.310.291
EA29-99-1561	199/99	ARCE HERMOSILLA JUAN FRANCISCO, CI (P) 2.190.530
EA29-99-1562	198/99	BALMACEDA DUARTE RAMONA, CI(P) 11.157.995
EA29-99-1564	201/99	RIOS BENITEZ VIRGILIO, CI(P) 2.348.482
" " "	" "	PORFIRIO ARGUELLO SILVERO, CI(P) 3.730.252
EA29-99-1565	202/99	PAREDES LOPEZ RUNILDA, CI. 3.905.291
EA29-99-1566	197/99	TALAVERA SANDOVA ALCIDES, CI(P) 1.325.400
EA29-99-1567	220/99	BAEZ DE CABALLERO ROSALINA, CI(P) 1.310.529
EA29-99-1569	205/99	CARDOZO VICTOR, SINDOID
EA29-99-1570	204/99	ACOSTA DE GALLARDO LADISLADA, CI(P) 2.826.570
EA29-99-1573	203/99	AGUERO LOPEZ GILDO URBANO, SINDOID
EA29-99-1574	207/99	MONTANIA LEIVA FLORINDA, CI(P) 1.275.451
EA29-99-1588	223/99	SIQUEIRA, JOAO, CI (BR) 300-20-9860

e. 2/6 Nº 279.722 v. 2/6/99

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE IGUAZU

Art. 1037 de la Ley 22.415 (C.A.)

Se hace saber a los interesados de las Actuaciones que se detallan más abajo que; se ha ordenado notificarles lo siguiente: "Iguazú 12 de mayo de 1999. VISTO; las actuaciones labradas ... y; CONSIDERANDO: Que recepcionadas y evaluadas las actuaciones, oficializadas por los Expedientes que más abajo se detallan, las mismas carecen de los requisitos normativos, exigidos por el art. 1082 inc. b) del Código Aduanero. Que en razón de ello, y a fin de evitar un dispendio innecesario de recursos; y en virtud de las facultades conferidas a los Jueces Administrativos por el art. 1090 inc. b) del Código Aduanero. Por ello EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE IGUAZU DISPONE: ARTICULO 1º DESESTIMAR las denuncias interpuestas en base a los fundamentos expresados; todo ello, de conformidad con los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. ARTICULO 2º: INTIMESE, de corresponder, a los interesados a que en el perentorio término de quince (15) días de notificados, soliciten algunas de las destinaciones autorizadas por la legislación vigente, bajo apercibimiento de aplicarse el procedimiento previsto en los arts. 429 sgtes. y cctes. del Código Aduanero y/o legislación vigente. ARTICULO 3º: NOTIFIQUESE ... FDO.: CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

ACTUACION	DISP.	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
EA29-99-1487	235/99	GONZALEZ ALFONZO CATALINA, SINDOID
EA29-98-1491	217/99	CARDENAS NELIDA, SINDOID
EA29-98-1541	218/99	BENITEZ ANDREA, CI. (P) 743.755
EA29-98-1563	219/99	AGUILERA MARIA DEL ROSARIO, SINDOID

e. 2/6 Nº 279.719 v. 2/6/99

DIVISION SUMARIOS DE PREVENCION

SEC. REGISTRO GRAL. DE INFRACTORES

Nota Nº 1069/99 (Ad Igua)

Asunto: Solicitud de Antecedentes.

Iguazú, 21/5/99

Se solicita tenga a bien informar a esta Dependencia sobre los antecedentes que puedan registrar las personas que se detallan a continuación, involucradas en Sumarios Contenciosos que se enuncian:

SUMARIO SA29-	APELLIDO Y NOMBRE DEL IMPUTADO
99-075	DUARTE BLANCA APOLINARIA, DNI. 93.617.702
99-076	DE SOUZA ALTAIR BRISCA, CI. 5.494.362-8
99-077	PAREDES CORBO JORGE CARLOS, CI. (U) 1.492.717-3
99-078	PERALTA ROBUSTIANO RAUL, DNI. 20.285.624
99-079	BAEZ PAREDES DANIEL, C.I. 1.274.392
99-080	GANON GOÑI JUAN MARTIN, CI. 2.836.035-9
99-081	AMARILLA MARCOS DANIEL, DNI. 92.837.804
99-082	GENES JUSTINA DE PAEZ, CI. 1.473.150
99-083	AMARILLA HERMOZA ZULMA, CI (P) 1.787.952
99-084	CABRAL FERNANDEZ ELADIO, DNI. 93.000.681
99-085	MARQUEZ DA ROSA DANIEL ELIA, DNI. 28.539.311
99-086	ROJAS RICARDO, DNI. 18.466.278
99-087	J.P.M., CUIT. 30-68315939-1
99-088	VERA PARTICIA MARIA, DNI. 24.571.584
99-089	GAYRAUB DANIEL EDGARDO, DNI. 13.458.587
99-090	BOVIER DARDO MIGUEL, DNI. 17.476.797
99-091	MARQUES DA ROSA, DNI. 28.539.311
99-092	VALLEJOS TORRES, EUDOCIA, CI (P) 2.569.051
99-093	VAZQUEZ MELGAREJO GLADIS RAQUEL, CI. (P) 1.302.159
99-094	ESPINOZA ANTONIO OMAR, DNI. 18.767.496
99-095	ROTELA JUAN SERGIO, DNI. 24.373.737
"	RAMIREZ JULIAN, CI. (P) 1.657.854
"	ALVARENGA ARNALDO, CI. (P) 1.893.891
99-096	BATTAGLIA FABIAN RAUL, DNI. 16.486.372
99-096	DIAZ ANALIA VERONICA, DNI. 24.926.554
99-097	EXPRESO TIGRE IGUAZU, SRL., CUIT 30-56238208-5
"	RAMOS SANTIAGO
99-098	EXPRESO SINGER SAT., CUIT 30-56292411/2
"	JENSEN DORA, DNI. 8.430.113
99-099	EXPRESO SINGER SAT., CUIT 30-56292411/2
"	YUTZIS HECTOR, DNI. 5.718.432
99-100	EXPRESO SINGER SAT., CUIT 30-56292411/2
"	SCHENEKER GLADYS, DNI 27.450.130
99-101	GONZALEZ CABALLERO JUANA MARIA, CI. (P) 1.274.657
99-102	GONZALEZ MODESTA, CI (P) 1.021.218
99-103	MEDINA JUAN, DNI. 18.350.530
99-104	ROMAN ERNESTO, DNI 17.598.532
99-105	GOMEZ ERICO INDALECIO, DNI. 17.315.366
99-106	PRIETO DARIO ORLANDO, DNI. 27.588.356
99-107	VERA EUGENIO, DNI. 26.339.026
99-108	CABALLETO AGUSTIN; OCAMPO ALFREDO; VAZQUEZ DANIEL; LOPEZ CLAUDIO Y PERLATA FRANCISCO.
99-109	GANADERA SAN ESTEBAN SA., CUIT. 30-64673682/6
99-110	VILLALBA MORINIGO NELSON, CI (P) 2.659.633
99-111	CARDOZO ERNESTO ALBERTO, DNI. 12.034.619
99-112	BERGADO JOSE, DNI. 12.072.342
99-113	GIUSTI LUCAS JUAN, CI 6.717.035
99-115	EXPRESO SINGER SAT., CUIT. 30-56292411/2
"	MARINEZ ERNESTO, SINDOLI

Dr. CARLOS G. ARRIBILLAGA, Administrador Aduana de Iguazú.

e. 2/6 Nº 279.721 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN LORENZO

Se lleva a su conocimiento que en SA57-12/96, que se tramita por ante esta Aduana (Sección Sumarios), ha recaído resolución Nº 347/98, que se transcribe textualmente en su parte fundamental "ARTICULO Nº 1: CONDENAR en los términos del Art. 1112 inc. a) de la Ley 22.415 a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. REG. Nº 5764/3-7 por la comisión de la infracción al Art. 954 inc. c) de la Ley 22.415 al pago de una multa cuyo importe asciende a la suma de veintisiete mil quinientos pesos ($ 27.500), intimando al condenado a la cancelación de dicho importe dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles administrativos desde la notificación fehaciente de la presente, bajo apercibimiento de la aplicación de los intereses correspondientes hasta el efectivo pago según lo establecido por el Art. 924 ss y cc. del C.A. ... ARTICULO Nº 4: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, a los interesados; por Sección Sumarios REMITASE copia de la presente a la Dirección Control Aduanero juntamente con el OM 2031 y OM 2032, dejándose expresa constancia que deberá registrarse el antecedente infraccional Aduanero. Finiquitado todos los trámites DESE al Archivo. ADA BOGLIETTI Administradora Aduana San Lorenzo ... San Lorenzo, 30 de noviembre de 1998.

e. 2/6 Nº 279.729 v. 2/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SAN LORENZO

Se lleva a su conocimiento que en SA57-14/96, que se tramita por ante esta Aduana (Sección Sumarios), ha recaído resolución Nº 368/98, que se transcribe textualmente en su parte fundamental "ARTICULO Nº 1: CONDENAR a la firma SHELL C.A.P.S.A. REG. Nº 3610/31 al pago de una multa por la comisión de la infracción al Art. 954 inc. d) del C.A. que asciende al monto de $ 2.480,11 (dos mil cuatrocientos ochenta pesos con 11/100 ctvos.), asimismo se la intima a cancelar dicho importe dentro de los 15 (quince) días de notificado la presente fehacientemente caso contrario deberá pagar juntamente con el mismo un interés sobre la cantidad no ingresada hasta su efectivo pago en los términos del art. 924, 925 ss y cc. del CA. y en su defecto se procederá de acuerdo a lo establecido por el art. 1122 ss y cc de la Ley 22.415. Asimismo se registrará el antecedente infraccional aduanero ... ARTICULO Nº 4: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, por Sección Sumarios a los interesados. Hecho EFECTUENSE todas las comunicaciones administrativas de rigor y finiquitados todos los trámites DESE al archivo con constancia. — ADA BOGLIETTI Administradora Aduana San Lorenzo ... San Lorenzo, 30 de diciembre de 1998.

e. 2/6 Nº 279.727 v. 2/6/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANA

ADUANA DE SAN LORENZO

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se detalla a TOMAR VISTA de todo lo actuado, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos ... para que evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de acuerdo a los arts. 1101; 1103, 1104 y sgts. del Código Aduanero bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado cuerpo legal, imputándosele por imperio de lo previsto en el art. 1026 inc. b) y 1121 inc. b) del Código Aduanero el ilícito previsto en los arts. 864 inc. c) y 865 inc. a) ambos del Código aduanero. En la primera presentación deberán constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los arts. 1001; 1002; 1003; 1004 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar la personería invocada en mérito de lo estatuido por los Arts. 1030; 1031; 1032 y 1033 del Código Aduanero, dejándose expresamente aclarado que en todas las presentaciones donde se debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado (art. 1034 del Código Aduanero). Por Sección Sumarios NOTIFIQUESE. 05 de Mayo de 1999. — Fdo. ADA G. BOGLIETTI - Administradora Int. Aduana de San Lorenzo.

SUMARIO	IMPUTADOS
SA57-47/92	ROBERTO Y DANIEL PIERETTI
SA57-55/92	OSCAR ENRIQUE VALLEJOS

e. 2/6 Nº 279.726 v. 2/6/99

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Resolución Nº C 95/99

Bs. As., 12/5/99

En la sesión del día de la fecha (Acta Nº 947) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. La sanción por la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de su Resolución Técnica Nº 15 —Normas sobre la actuación del Contador Público como síndico-societario—.

II. Los estudios efectuados por las Comisiones competentes en materia de auditoría y sindicatura societaria de esta Institución, y

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de proseguir con el ordenamiento del ejercicio profesional acorde con la evolución social y desarrollo científico y tecnológico en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

2. Las facultades acordadas a este Consejo Profesional por el art. 9º inciso d) de la ley 20.476 y su correlativo art. 21, inciso f) de la ley 20.488.

3. La imperiosa necesidad de establecer normas para la adecuada prestación de los servicios profesionales de sindicatura societaria a prestarse de acuerdo con la Ley 19.550.

4. El documento debatido y aprobado en el seno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas con la participación y voto favorable de esta Institución que se adecúa a las demás normas técnicas en aplicación en jurisdicción de esta Institución.

Por ello

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS
ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL
RESUELVE:

Art. 1º — APROBAR la Resolución Técnica Nº 15 FACPCE - NORMAS SOBRE LA ACTUACION DEL CONTADOR PUBLICO COMO SINDICO SOCIETARIO y declararla de aplicación obligatoria en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Fijar vigencia obligatoria de la Resolución Técnica Nº 15 para la actuación de los contadores públicos - síndicos societarios que asuman funciones por los ejercicios que se inicien desde el 1º de octubre de 1999 en adelante.

Art. 3º — Hace saber a los matriculados que en el marco de lo establecido en el punto III A.1 de la Resolución Técnica que se aprueba y con relación a la obtención de una carta de indemnidad u otro procedimiento alternativo que le otorgue protección, por tratarse de una relación eminentemente personal entre el otorgante y el contador público actuante, éste, al ejercer la mencionada opción, deberá tener en cuenta todos los aspectos relacionados con el mantenimiento de su independencia profesional en el ejercicio de la función a desarrollar.

Art. 4º — Comunicar a los matriculados por todos los medios de difusión de la Institución y con oficio a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todas las provincias, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los colegios y asociaciones que agrupen a graduados en Ciencias Económicas, a las Excmas. Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en lo Comercial y en lo Civil de la Capital Federal, al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, a la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros de la Nación y demás organismos públicos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de competencia territorial de este Consejo, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a las Facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Capital Federal y a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, cámaras empresarias, entidades financieras y demás instituciones vinculadas al quehacer económico.

Art. 5º — Dar al Boletín Oficial de la Nación y Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Cumplido, archivar en Gerencia Técnica junto con las demás Resoluciones Técnicas vigentes. — ANTONIO LAVOLPE, Presidente. — ALEJANDRO JUSTO GONZALEZ ESCUDERO, Secretario.

e. 2/6 Nº 4341 v. 2/6/99

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 59/99

Bs. As., 28/5/99

VISTO la mudanza ordenada de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, y

CONSIDERANDO:

Que esta SECRETARIA DE TRABAJO ha dispuesto, por razones de reorganización administrativa, el traslado de la mencionada Dirección Nacional ubicada actualmente en el 9º Piso de Leandro N. Alem Nº 650, al 4º Piso del edificio sito en Av. Callao Nº 114/128 de esta ciudad.

Que dicha medida implica una alteración en el normal desenvolvimiento de las funciones específicas de esa Dirección Nacional que acarreará la imposibilidad fáctica de la atención al público y de la tramitación de los expedientes en sustanciación ante ella.

Que es facultad de esta Autoridad Administrativa adoptar las medidas tendientes a lograr el correcto desempeño de las funciones asignadas a las distintas dependencias que la integran y de procurar el debido proceso administrativo en el marco de la Ley Nº 19.549 y su reglamentación.

Que consecuentemente y a los efectos de cumplir eficazmente la mencionada tarea, resulta necesario proceder a la suspensión de los plazos de los expedientes radicados por ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

Por ello;

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Suspender por el término de cinco (5) días hábiles los plazos de los expedientes radicados por ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 2º — Dicha suspensión comenzará a partir del día 31 de mayo de 1999.

ARTICULO 3º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia auténtica al Departamento Publicaciones y Biblioteca, archivar. Dr. GERARDO MARISTANY, Secretario de Trabajo

e. 2/6 Nº 279.901 v. 2/6/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº DV RROS Nº 40/99

Bs. As., 30/4/99

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada se constató que la sociedad omitió declarar ventas de productos gravados por el Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", no habiendo presentado ante esta Repartición la inscripción en el gravamen ni las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, dejando de ingresar el impuesto pertinente.

Que, la División Fiscalización Nº 17 procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en el artículo 70, inciso b) de la ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, División Revisión y Recursos —Región Nº 3— concedió vista a la responsable en los términos de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y su modificación), de las actuaciones administrativas y del cargo formulado, e instruyó el correspondiente sumario, según resolución dictada en fecha 26/2/99.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la firma no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo formulado.

Que, la fiscalización circularizó a posibles clientes de la firma, quienes aportaron facturas emitidas por la contribuyente en las que se halla consignado el número de despacho a plaza de la mercadería expendida.

Que, la Ex-Administración Nacional de Aduanas suministró un listado de las importaciones efectuadas por la responsable en el año 1995 (fs. 48 a 54 cpo. IVA).

Que, en razón de ello, se consideraron alcanzadas por el impuesto las mercaderías gravadas que fueron vendidas mediante las facturas en las que se expuso un número de despacho incluido en el citado listado.

Que, se computó el pago a cuenta que permite deducir el artículo 76, octavo párrafo, de la ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modif.), calculado en base al promedio por unidad obtenido de cada uno de los despachos informados.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución dictada en fecha 26/2/99.

Que, consecuentemente, la sumariada ha infringido el artículo 70, inciso b) de la ley de Impuestos Internos (t.o. en 1979 y sus modif.).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Administración correspondiente al Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes", por los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26).

Que, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios de acuerdo a lo previsto en el art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.); y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E. Y O.S.P.; habiéndose calculado los mismos al 30/4/99, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "Infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el art. 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) relativa a los períodos mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el servicio jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y la Disposición Nº 104/99 A.F.I.P.

EL JEFE
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, estableciendo el monto sujeto al pago de Impuestos Internos - rubro "Otros Bienes" en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 806.753,82) correspondientes a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 52.842,38), según el siguiente detalle:

PERIODO FISCAL		MONTO IMPONIBLE ($)	IMPUESTO INTERNO DEVENGADO ($)
MAYO	1995	221.981,82	14.539,81
JUNIO	1995	311.897,—	20.429,27
NOVIEMBRE	1995	220.816,—	14.463,44
DICIEMBRE	1995	52.059,—	3.409,86
TOTALES		806.753,82	52.842,38

ARTICULO 2º: Dejar constancia que del Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes" determinado en el artículo primero corresponde deducir el pago a cuenta de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS ($ 445,12), resultando un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26).

ARTICULO 3º: Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 52.397,26), en concepto de Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes" y PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 57.606,41) correspondiente a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 30/4/99 -Art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y su modif.) y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E. Y O.S.P.

ARTICULO 4º: Aplicar a la responsable IN PROGRES S.A. una multa graduada en el setenta por ciento (70%) del gravamen omitido cuyo importe total asciende a PESOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHO CENTAVOS ($ 36.678,08), con relación a los períodos fiscales mayo, junio, noviembre y diciembre de 1995 (art. 45 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y su modif.).

ARTICULO 5º: Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto Interno - rubro "Otros Bienes" e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo cuarto, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1998 y su modif.—).

ARTICULO 6º: Los pagos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en el mismo plazo que el indicado en el artículo quinto, la forma, fecha y lugar de pago, a la Agencia Nº 2 sita en Avda. Congreso Nº 5444, Capital Federal.

ARTICULO 7º: Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (—t.o. en 1998 y su modif.—), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º: Se le hace saber que contra el presente pronunciamiento, podrá interponer, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, los recursos establecidos en el art. 76 de la Ley Nº 11.683 (—t.o. en 1998 y su modif.—).

ARTICULO 9º: Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y asimismo, en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, con entrega de una copia de esta resolución acompañada de un (1) formulario Nº 8194 —Comunicación de pago—, en la forma prevista por el art. 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (—t.o. en 1998 y su modif.—). Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e. 1/6 Nº 279.505 v. 7/6/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 256/99

S/concurso interno de jefatura.

Bs. As., 27/5/99

VISTO la Disposición Nº 179 (DP) del 19 de abril de 1999, mediante la cual fueran habilitados los concursos internos para la cobertura de cargos de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo razones de orden operativas, la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera propone dejar sin efecto los llamados a concursos internos referidos en el VISTO.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición Nº 44 (AFIP) del 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO DE LA
DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º. — Dejar sin efecto la Disposición Nº 179/99 (DP) mediante la cual se llamaron a concursos, para cubrir cargos de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera.

ARTICULO 2º. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS ALBERTO PORTO - a/c Dirección de Personal.

e. 1/6 Nº 279.796 v. 3/6/99